

728



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADOLFO RODRIGUEZ CAMPUZANO

ASESOR:
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:


El alumno **RODRIGUEZ CAMPUZANO ADOLFO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 16 de noviembre de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 21 de 2001.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

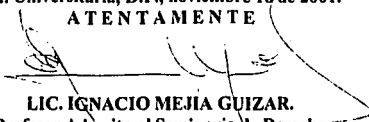
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" elaborada por el alumno **RODRIGUEZ CAMPUZANO ADOLFO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 16 de 2001.
A T E N T A M E N T E**



**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de amparo**

Dedicado a la imborrable memoria de mi padre.

Al tenaz esfuerzo de mi madre quien con su dedicación y sacrificio me a permitido llegar hasta este momento trascendental en mi vida .

A mis hermanos Ivette, Rocío, y Gabriel, doy gracias por su incondicional apoyo.

Agradezco a la Universidad y la Facultad de Derecho, la oportunidad de obtener en sus aulas las múltiples enseñanzas recibidas .

A todos y cada uno de mis profesores doy gracias por los conocimientos y consejos trasmitidos durante mi estancia en esta noble institución.

Agradezco muy especialmente al Licenciado Ignacio Mejía Guizar, la paciencia y dedicación puesta a la presente investigación.

Agradezco al Licenciado Enrique Juárez Saavedra, por sus sabios consejos y por ser fuente inspiradora del presente trabajo.

Gracias a mis amigos Cuny, Valeria, Sabina, Gaby, Vanesa, Lic. Oscar Nava, Julio, Bardo, Oscar, Adrian, Pablo, y a todas y cada una de la personas que involuntariamente omito señalar en las presentes líneas, pero que sin embargo han, estado presentes en los momentos más significativos de mi vida.

INDICE.

LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.	
1.1.- ROMA	1
1.2.- ESPAÑA	5
1.3.- INGLATERRA	14
1.4.- ESTADOS UNIDOS	19
1.5.- MÉXICO	
1.5.1- EL AMPARO COLONIAL	24
1.5.2.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824.	27
1.5.3.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	29
1.5.4.-PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.	30
1.5.5.-LA CONSTITUCIÓN DE 1857	32
1.5.6.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	38
CAPITULO 2 LA SENTENCIA EN GENERAL	
2.1.CONCEPTO	42
2.2.REQUISITOS	44
2.2.1.- FONDO	45
2.2.2.- FORMA	48
2.3.- CLASES DE SENTENCIAS	57

2.3.1.-DECLARATIVAS	57
2.3.2.-CONSTITUTIVAS	58
2.3.3.- DETERMINATIVAS.....	60
2.3.3.- DE CONDENA	60

CAPITULO 3.- SENTENCIA DE AMPARO.

3.1- CONCEPTO.....	63
3.2-TIPOS DE SENTENCIAS DE AMPARO	87
3.3-REQUISITOS DE FONDO Y FORMA EN LA SENTENCIAS DE AMPARO	97
3.4.-CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO	111
3.4.1.- CUMPLIMIENTO TOTAL.....	116
3.4.2.- CUMPLIMIENTO PARCIAL.....	118
3.4.3.- RETARDO, EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EJECUTAR LA SENTENCIA DE AMPARO.....	123

CAPITULO 4.- INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

4.1.- CONSECUENCIAS DE LA INEJECUCIÓN	137
4.2.- MEDIOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO	144
4.3.- DETERMINACIONES.....	152
4.3.1.-SIN MATERIA	153
4.3.2.-IMPROCEDENTE	159
4.3.3.-FUNDADO	161

CONCLUSIONES.-.....	164
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	166
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

La razón de ser de la presente investigación, obedece en gran medida al reclamo de los particulares que recurren a los tribunales federales a solicitar la protección constitucional por vía de amparo, y que se ven favorecidos por el fallo emitido por la autoridad federal, en virtud de las sentencias de amparo, no siempre se ejecutan. Situación que aunada al sinuoso camino que en muchas ocasiones tienen que superar los gobernados para vencer en juicio a una autoridad, constituye una verdadera contravención a imperativos constitucionales de justicia pronta y expedita, siendo inadmisibles que en un estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales.

Hecho por el cual, se da pie a la presente investigación, misma que centra su atención en el acontecer diario de nuestros tribunales encargados del control constitucional, y muy particularmente en el acto culminante del proceso de garantías, acto que en la especie lo constituye la sentencia de amparo, fin último perseguido por los gobernados que se ven afectados por un acto de autoridad que de manera determinante afecta su esfera jurídica, y por el cual se busca la restitución de la garantía individual violada por la autoridad; determinación que aunque lleve en su seno la declaración de inconstitucionalidad que busca el gobernado, en muchas ocasiones no se ve satisfecha por las autoridades obligadas a dar cumplimiento, situación que constituye la piedra angular y punto de análisis en la presente investigación.

Así bien, en el primer capítulo, haremos un breve esbozo de los antecedentes de nuestro juicio de garantías, así como su presencia en nuestro país, lugar en donde surge a la vida jurídica con la fisonomía que hoy día conocemos, sin pasar por alto la serie de cambios que ha tenido.

En el segundo capítulo, se abordará el tema de la sentencia en general, situación que nos brinda un marco conceptual a la luz de la teoría general del proceso, con lo cual se podrá llegar a un mejor comprensión del tema central de la presente investigación.

Dicho lo anterior y como preámbulo necesario, en el tercer capítulo analizaremos las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo, el sentido que pueden tener los fallos y su repercusión para el quejoso, aunado a la vinculación que tiene un fallo concesorio de amparo y protección frente a la autoridad encargada de cumplir con la sentencia, así como las diversas formas de conducirse respecto de tal determinación; estudio que desembocara finalmente en el hecho de la existencia de un gran número de fallos que no se cumplen cabalmente, ya sea por la renuencia de las autoridades o por la existencia de factores materiales y jurídicos que imposibilitan su cumplimiento, de esta manera se analizarán tales circunstancias y su trascendencia para el impetrante de garantías.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1.- ROMA:

Sea pretendido descubrir en una Institución Jurídica romana Pretotiana, un antecedente de nuestro juicio de amparo, el cual lo constituye el interdicto de *Homo Libero Exhibiendo*, el cual era establecido por el edicto del pretor, esto es, una relación que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente sui generis del derecho, junto con la ley, y la costumbre, de esta forma el autor Alfonso Noriega comenta que dicha institución "tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento, y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios".¹

Asimismo es importante señalar que esta tramitación se seguía por cuerda separada al procedimiento criminal conforme a la ley furia, obligando el pretor a que se le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso, era de carácter sumarísimo y restituía en el goce de sus derechos al preso. Debemos referir que el interdicto no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, de esta manera "se le opone el reparo indiscutible de librarse no contra autoridades estatales, sino contra un particular, circunstancia que anula su viabilidad como precedente"² para nuestro juicio de amparo en razón a la

¹ NORIEGA CANTU Alfonso, "Lecciones de Amparo" Tomo I. Editorial Porrúa. 3ª Edición, México, D.F. 1991. Pág. 59.

² BATIZA B. Rodolfo. "Historia del Amparo en México". Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. Pág. 15

naturaleza de este, el cual se erige como un contundente medio de defensa en contra de actos de autoridad.

Sin embargo, es justamente a través del análisis de las magistraturas en la Roma republicana de donde surge una institución con perfiles y características tan semejantes a las del amparo, que el paralelismo entre una y otra resulta impresionante. Se trata de un procedimiento protector de la "persona" frente a la arbitrariedad del poder público, de tal manera completo que se advierte la existencia de los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, termino de interposición del juicio, facilidades para interponerlo, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.

El particular afectado por algún abuso de poder, podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal de modo parecido al que en nuestro medio se requiere, esto es, únicamente podía promoverse por la parte que resentía la acción del acto o la ley que se reclama.

Esta institución no es otra que la "Intercessio", en especial la tribunicia. Hasta la connotación misma del término parece relacionar el cercano parentesco a la intercesión y al amparo: Intercesión, acción y efecto de interceder, rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal.

De tal manera fue amplia la tutela de la intercesión que su eficacia se extendía a la impugnación y nulificación de leyes.

Es menester referir, que respecto a lo que denominamos órgano de control, en la institución en comentó, "se concedía al ciudadano oprimido o

perjudicado el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe”³ asumiendo dicho órgano el carácter de representante y defensor de la sociedad, restringiéndose su radio de acción solo en favor de los plebeyos y posteriormente se extendió al patriciado, de la misma manera no trascendía de la ciudad y el suburbio.

En este orden de ideas debemos igualmente hacer mención a que todos los magistrados titulares eran titulares de ese derecho en grados diversos. La Colisión entre los mandatos de dos magistrados, o sea el acto de contrarrestar y hacer inútil el mandato de uno de ellos por medio del mandato contrario de otro, que es lo que los romanos llamaron intercesión, podía tener lugar, bien entre dos funcionarios que se encontraran entre si en la posición de superior a inferior, bien entre los que se hallaran bajo un pie de igualdad.

Sobre todo en la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder que los funcionarios públicos, supuesto que al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se le concedía el derecho de reclamar auxilio.

“El procedimiento para la intercesión consistía sencillamente en privar de fuerza el acto realizado por el magistrado intercedido. Todo magistrado revestido de la facultad de intercesión tenía el derecho de hacerlo así. La oposición de los colegas producía efectos jurídicos, en firme, porque el acto de declarar inútil el acto del compañero no podía a su vez ser privado de fuerza y declarado inútil.”⁴ La intercesión o podía ser fundamentada, no se podía discutir jurídicamente de que manera el funcionario que la interponía había podido llegar a convencerse de la oportunidad y conveniencia de la misma.

³ NORIEGA CANTU Alfonso, Op. Cit., Pág. 60

⁴ BATIZA B. Rodolfo, Op. Cit. Pág. 15

En esta institución se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos, así sucede en todos los actos de la justicia civil; así también en los administrativos de reclutamiento militar y de la percepción de impuestos; así finalmente, en todos los que se refieren a la administración de la justicia militar dentro de la ciudad y al ejército del derecho de coerción.

Por lo que al tiempo respecta, la intercesión tenía que ir inmediatamente ligada al acto que la misma declaraba sin fuerza, si no por la ley, cuando menos por costumbre debió fijarse un plazo máximo dentro del cual hubiera que hacer uso de ella para que fuese eficaz.

No estaban sujetos a ella los actos que no fueran propios de los magistrados, tampoco lo estaban aquellos actos de los magistrados que no causaban gravamen a los particulares ciudadanos, como los auspicios, el establecimiento del *inter rex* y del dictador, y la confirmación de los actos del pueblo por el senado patricio.

De lo anteriormente esbozado es que validamente podemos hablar de las instituciones antes mencionadas como verdaderos antecedentes de los medios de protección a la libertad personal del hombre y frente a los excesos en la actuación estatal, y no obstante que en la primer figura se tienen un campo de acción limitado en cuanto a la esfera protectora, ya que solamente se constriñe al conocimiento de la actuación entre particulares cuando estos se extralimitan al momento de hacer valer un derecho, lo cual no constituye, obstáculo a la actividad del poder público, no obstante lo anterior, ello no resta valor ni demerita a la figura en comento como precedente en el ámbito protector de la libertad humana, lo cual va devenir necesariamente al paso del tiempo, en la adopción de una concepción protectora de la dignidad humana y de los derechos inherentes al hombre. Por otra parte y en lo tocante a nuestra

segunda institución, esta se matiza con un carácter más de avanzada, esto es, se muestra con un figura adelantada a su época en cuanto al medio protector en el cual se constituye, y si bien al igual que en el interdicto de *Homo Libero Exhibiendo*, no tenemos una institución análoga a nuestro juicio de amparo en virtud de encontrarse llena de elementos sui generis a la figura, que en el caso concreto de la *intercessio* lo fue el acceso limitado a los ciudadanos, y lo restringido en cuanto al conocimiento de los actos que podían ser materia de su injerencia, esta figura se asemeja de sobremanera a nuestro juicio de garantías, en cuanto a que su esfera protectora se hace extensiva a actos emanados del poder público, lo cual constituye un gran avance en cuanto al papel que en aquellas épocas desempeñaba el particular gobernado frente al gobierno, de esta manera, si bien es cierto no tenemos figuras totalmente puras en cuanto a características y materia de protección, no debemos soslayar la importancia que revisten como antecedente de los medios jurídicos de protección a los derechos de los sujetos individualmente considerados, como entes sujetos a la potestad estatal.

1.2.- ESPAÑA:

Podemos percibir como antecedentes españoles de nuestro amparo los procesos forales o fueros generales de Vizcaya, Aragón y León, los cuales representan instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto de las libertades humanas.

“Cuando una persona era afectada en sus libertades individuales garantizadas en los fueros anteriormente mencionados, ocurrían ante el justicia, en solicitud de protección y para hacer prevalecer tales libertades garantizadas”⁵

⁵ V. CASTRO Juventino, *“Lecciones de Garantías y Amparo”*, Editorial Porrúa. 10ª edición. México 1998. Pág. 293

"El justicia mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende el justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia y se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era" ⁶.

Uno de los fueros que más significación tiene es sin duda el denominado "*privilegio general*", que en el reino de Aragón expidió Pedro III en 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo concerniente a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que el mismo instituía y los cuales se conocen como procesos forales, estos cuatro procesos forales fueron el de: "Jurisfirma", "Manifestación de las Personas", "Aprehensión", y el de "Inventario".

"El proceso de "*firma*" era una orden de inhibición que se obtenía de la corte de justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas y con prestación de fianza que asegurase la asistencia a juicio, y el cumplimiento de la sentencia, otorgándose en general contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho, existiendo tanto en materia civil como criminal." ⁷

Constituía pues una garantía de los derechos individuales y políticos.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Ed. Porrúa, 25 edición. México 1998, Pág. 57

⁷ FAIREN GUILLEN, Víctor, "*Historia del Amparo en México*". Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. Pág. 28

Las firmas de derecho paralizaban la acción de los tribunales, hasta que el proceso incoado por la justicia se fallaba definitivamente: las disposiciones reales contra las cuales se firmaba de derecho, quedaban igualmente nulas mientras la justicia juzgaba de su legalidad y las resistencias a los oficiales reales, no se castigaban en tanto que la justicia no las decretaba injustas. Esta facultad era consecuencia de la otra que, la hacia interprete de la ley, cualquier molestado por una real orden o un acuerdo de un funcionario, podía tacharlo de contrario a las leyes, si contrariaban su interés, y de aqui la frecuencia con que se concedían.

El apellidar o firmar de derecho era el acto de interponer el recurso; la firma inhibitoria era la providencia favorable del justicia, el presidio de firmas, el conjunto de garantías otorgadas a los reos o presuntos reos para protegerlos contra la arbitrariedad.

Las firmas de derecho, podían ser comunes o también denominadas volanderas, las cuales inhibían a todos los jueces seculares del reino, en turbar al suplicante de la firma y se dirigían a toda clase de agravios; a su vez podían ser motivadas o simples, según hiciesen o no demostración de los hechos incriminados.

Desde otro punto de vista podían ser firmas de agravios hechos o temidos. Por medio de las primeras, se pedía la revocación de los agravios inferidos, con inhibición del juez agravante en tanto el justicia no resolviera sobre si había lugar o no a ratificar su firma, en el particular se procedía como si se hubiera interpuesto apelación ante el, y conociendo el procedimiento en el fondo de lo fallado; mediante las segundas, se alegaba que tal oficial o juez intentaba o pretendía obrar desafortadamente y se pedía al justicia que las ordenase no proceder.

La competencia de firma correspondía competencialmente al justicia, "y después ya desaparecida esa institución era decretada por la audiencia de Aragón, con las más absoluta prohibición de, molestar o turbar a quien lo obtenía"⁸

El agraviado por la sentencia, podía escoger entre la vía de la apelación y la de la firma de hechos, una vez hecha la elección, no cabía retroceder; pero si había dos sentenciados conformes, la firma no obstaculizaba la ejecución, ni en lo civil, ni en lo criminal.

La firma de derecho por agravios temidos era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y solo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el justicia declarando no haber lugar a ella, se utilizaba para evitar la prisión ordenada por jueces y oficiales contra personas a quienes sometían a inquisición; nadie podía impedir dicha captura, excepto la inhibitoria de justicia de Aragón, obtenida por la vía de la firma por gravamen.

La firma por agravios hechos, como se ha dicho, era el equivalente de un recurso promovido ante la corte de justicia. El agraviado por una resolución de otro juez, debía elegir entre la firma y la apelación.

Este nuevo recurso, con su efecto suspensivo, provocaba muchos retrasos en el despacho del proceso ordinario; por lo cual, en el fuero XII *De firmis iuris de Zaragoza*, 1414, se estableció que, pese a la firma, el juez ordinario podía continuar la tramitación del proceso según Fuero, a cuyo efecto la resolución de justicia concediendo la apertura del proceso de firma contenía siempre la cláusula de que no se entendiese que la inhibición impedía el ejercicio de las legítimas facultades del juez. El efecto suspensivo de la firma

⁸ NORIEGA CANTU Alfonso, Op. Cit., Pág. 24

solo se mostraba a partir de la sentencia recaía en el proceso ordinario, que no podía ser ejecutada hasta que el justicia resolviera.

“Ambos procesos por su extensión tienen gran trascendencia política, más especialmente el primero: tutelar, cautelar, preventivo de atentados contra las personas y sus derechos; el segundo, mejor represivo de aplicaciones concretas contrafuero hechas por los demás tribunales.”⁹

La acción y pretensión o recurso de manifestación de personas, consistía en la potestad del justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato, dirigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinado dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su sentencia, más si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad.

De la misma manera, “si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por mas que pesare sobre el acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas, en virtud de que se le denominaba la vía privilegiada.”¹⁰

El objetivo de este medio procesal, era el de asegurar al supuesto delincuente para que no se le infiriese gravamen contra derecho y leyes del reino; no se trataba de liberar al preso de la cárcel ni de rehuir la jurisdicción

⁹ FAIREN GUILLEN Victor, Op. Cit. Pág. 32

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 58

criminal ordinaria, de tal modo que, siendo la sentencia criminal aforada, el preso era restituido para su ejecución; se trataba, sencillamente, de un proceso cautelar, al servicio criminal y de su pureza, corrompida en la época por la violencia física, innoblemente elevada a la categoría de medio de prueba.

Había varias especies y subespecies de manifestación, "y abarcó campos muy diversos de la defensa de los derechos de los particulares: existían las manifestaciones de bienes muebles, de manifestación de escritura, papeles y notas, así como los fueros de manifestación de procesos, tanto seculares como eclesiásticos"¹¹.

En cuanto a la manifestación de personas, había que distinguir el caso de que la persona a manifestar se hallase en poder de jueces o bien de privadas personas. En el primer caso, la competencia para ordenar la manifestación, correspondía solamente al justicia y su corte, si tal persona se hallaba en poder de privadas personas, era competente cualquier juez ordinario. Lo peculiar de esta situación era que los jueces eclesiásticos que contra su voluntad retenían a una persona no eran considerados como autoridad en algún modo.

La manifestación de personas, tenía también por objeto fines simplemente civiles; lo que hoy llamaríamos depósito de personas.

En cuanto a la legitimación que se tenía en la manifestación para poder incoar tal recurso, podían pedir la manifestación a nombre del preso otras personas.

¹¹ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit. Pág. 26

La mujer y demás feminas parientes en tercer grado del preso, podían pedirla, jurando sobre el parentesco y presentado un testigo, en fin, cualquiera podía pedirla, jurando la verdad de los hechos.

El contenido del proceso propiamente dicho, era el evitar las violencias al acusado o simplemente imputado, y hasta el momento en que o bien la manifestación fuera rechazada, o bien se dictase sentencia en el proceso ordinario no viciada.

Tres medios existieron progresando cada uno de ellos, para garantizar que el preso manifestado no escapase a los resultados de un proceso legal, al amparo de dicho recurso: cárcel especial, casa particular dada por el justicia o fianza.

Este proceso cautelar de aplicabilidad general, tenía un procedimiento dividido en varias partes.

- Fase Cautelar. Pura.- Consistía en medidas de seguridad y casos de liberación inmediata. Comenzaba el procedimiento, por un simple escrito, sin fundamentación concreta, sobre el cual debía proveer el justicia, sin oír a la parte contraria, haciéndola liberar de la prisión.
- Fase Contradictoria Sumaria.- Se abría la segunda fase del proceso. Hasta entonces, la persona o autoridad de cuyo poder había sido extraído el preso, no había tenido intervención. Comenzaba por la declaración escrita del manifestado sobre los agravios inferidos, esto en el plazo de 15 quince días prorrogables por otros 15. A continuación en iguales limites, se concedía contradicción a la otra parte, después de lo cual, el justicia dictaba sentencia si el otro juez ya la había dictado, mostrándose de acuerdo con esta, reformándola o anulándola. En cuanto a los limites suspensivos de la manifestación, suspendía el contacto directo del acusado con el juez ordinario, le

protegia de la violencia, pero no tenia ni podia tener efecto suspensivo de la jurisdiccion de aquel; luego el proceso penal ordinario continuaba, y la manifestacion quedaba en vigor a las resultas de la sentencia que en el se dictase.

- Fase de recurso contra las Sentencias condenatorias de los Tribunales Ordinarios.- Si el tribunal ordinario habia dictado sentencia de condena contra el manifestado, la parte acusadora y todos los interesados se tenian por citados para continuar con el proceso de manifestacion hasta sentencia definitiva. En el plazo de 75 dias, a partir de la fecha de la sentencia condenatoria, el manifestado produciria todos los agravios y motivos de nulidad que basase su pretension de que la sentencia era totalmente o en parte nula.

La manifestacion adquiria un caracter especialmente fuerte en ciertos casos de nominados de la via privilegiada:

- Si una persona es apresada vulnerandose una firma que le amparaba, el juez, tiene la obligacion de liberarla inmediatamente, incurriendo, de lo contrario, en las penas contra los oficiales que quebrantan aquellas.
- Si esta persona se manifiesta ante el justicia, aunque alegue que quiso presentar la firma y no se lo permitieron, el justicia debe ponerla en libertad en el plazo de dos dias.
- Cuando la persona fuese presa por delito, y no se guardase el fuero de los segundo o tercer acusadores, si en el plazo de tres dias no se ha producido demanda criminal contra ella, la ponen en libertad en el plazo de cinco dias.
- Si presa y manifestada una persona, no se produce demanda criminal contra la misma en el plazo de tres dias, el justicia debe liberarla.

La manifestación no criminal de personas, tenía los mismos caracteres procesales que ésta, si la persona retenida o presa lo estaba en poder de personas privadas, era competente para despacharla cualquier juez ordinario; la tramitación era también muy semejante. y solo la mayor elasticidad en algún plazo la diferenciaba de la criminal.

El oral de la aprehensión, era un secuestro de bienes sitio o inmuebles, efectuado ya fuese por el justicia o bien por la real Audiencia, "estaba destinado a asegurar los bienes de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes" ¹² hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de estos, a manera de interdicto, de tal forma que, sin violencia ni luchas, los interesados consignaban el derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar. Este proceso constaba de cuatro partes: la de provisión y ejecución de la aprehensión; el artículo del litispendiente, o sumarisimo, la del artículo de la firma, o plenario posesorio; y la del artículo de propiedad. Cada una de estas partes, tenía su propia serie de reglas y de efectos diferentes.

El de inventario, también era un secuestro de bienes, pero no de sitios, sino de solo de muebles, estando también encuadrados dentro de esta denominación, tanto los documentos, como los papeles. Al igual que en el caso de la aprehensión, a éstos los amparaba el justicia, hasta que decidían en un juicio, sobre quien era su verdadero poseedor. Quien detentaba la posesión de los bienes judicialmente inventariados, podía continuar al cuidado de los mismos, si los recibía como fianzas, pero si se negasen a ello, después de ser debidamente requeridos, hasta por tres veces, por la autoridad judicial, podía sacarlos, secuestrarlos, y darlos en fianza, al que hubiese solicitado se hiciese

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 58

inventario, o bien a una tercera persona, que quedaba investida con la autoridad y la responsabilidad de la guarda y cuidado de estos.

De lo antes expuesto es que salta a la vista la importancia de estos cuatro procesos, que a virtud de los cuales las personas y los bienes de los aragoneses, quedaban garantizados contra toda clase de violencia, así mismo tales instituciones se matizan como procesos protectores de la legalidad constitucional, que se imponía a toda la organización política, situación que deviene obligadamente en un ámbito mediador entre la aristocracia y la corona, cuando ambas posturas luchaban entre sí por la hegemonía del poder, de tal manera que el surgimiento de tales figuras responde de una manera previsoramente a las extralimitaciones y abusos por parte de la gente del poder, y de aquí el espíritu nobilísimo de tales instituciones en razón a la paulatina redención de las clases marginadas, traducida en forma de leyes.

1.3.- INGLATERRA:

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección de los derechos fundamentales del individuo.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestión social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad.

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la practica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los de los derechos fundamentales del ingles, surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. Por esto podemos decir que es Inglaterra el estado típico dotado de una constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente norma legal sino que se produce espontáneamente. "De esta manera la constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídico social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo." ¹³

El common law o derecho común se desarrollo en Inglaterra, se formo y desenvolvió sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad. Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de esta guisa la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades. "En conclusión podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del common law, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general del cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad". ¹⁴

¹³ ALDASORO F. Hector, "Historia del Amparo en México". Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. Pág. 42

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 64

Sin embargo la costumbre jurídica, el common law en varias ocasiones se vieron contravenidos por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan sin tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América. Nos referimos a la famosa Magna Charta, "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, los barones, los "freemen" y a comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a formulas que han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas solo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales"¹⁵.

El precepto más importante de la Magna Charta Inglesa es el marcado con el número 46, que en síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicios de sus pares y por la ley de la tierra. El concepto de la ley de la tierra equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el common law, que como ya se dijo, estaba fundamentado en una tendencia

¹⁵ALDASORO VELASCO F. Hector. Op. Cit. Pág. 43

jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. La expresión, pues, de que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficientemente permitida por el derecho consuetudinario. Pero, además la Magna Charta requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no solo de conformidad con la *lex terrae*, sino mediante juicio de los pares.

Por otra parte el Writ of Habeas Corpus, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679.

Podemos decir que, a diferencia de la Magna Charta, y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos, el writ of habeas corpus implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar la garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en razón con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. "Se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las persona de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal"¹⁶

El Writ of Habeas Corpus existió como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679, creado por el common law y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses durante largo tiempo.

¹⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit. Pág. 66.

"El Writ of habeas corpus pretendía tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte. Sin embargo no solo se ostenta como un recurso de derecho público, es decir, no únicamente procede en contra de la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, para proteger la libertad personal del la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad."¹⁷

Aunque la competencia para librar un writ de habeas corpus corresponde a todo juez de su majestad, disposiciones legales posteriores consideraron al tribunal llamado *kings bench* como apto para expedirlo. La demanda respectiva debía basarse en un motivo razonable y acompañarse de pruebas suficientes para obtener el libramiento de la orden.

Dentro de esta institución existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Y se hace consistir en el llamado "return" que no es más que el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse. Es menester referir que se estatúan severas sanciones para las autoridades aprehensoras que rindiesen informes falsos sobre el aprehendido o no acatasen los mandamientos judiciales de presentación de la persona que hubiese sido capturada.

Dicho lo anterior, debemos hacer mención a que en el régimen jurídico de Inglaterra no hay una constitución unitaria, compacta tal como sucede en la mayor parte de los países del mundo, sino que se resuelve en atención al common law o derecho común inglés, complementada la impartición de justicia

¹⁷ ALDASORO VELASCO F. Hector. Op. Cit. Pág. 45

con la jurisprudencia de los tribunales en las diversas aplicaciones concretas. En este orden de ideas es preciso señalar, que no obstante la cantidad de procedimientos y estatutos que comprende el derecho inglés protectores de las libertades, la institución que verdadera y efectivamente resulta ser un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales de control resulta ser el habeas corpus, debiendo considerar ante todo, que si bien es cierto los ingleses toman tal institución del *homo libero exhibendo* romano, esta institución toma los matices descritos en función a la naturaleza propia del pueblo inglés, la cual se debe entenderse necesariamente como de vertientes liberales, de ahí el carácter protector de la libertad humana, es por esto que tal institución sienta precedente en los medios de control respecto de la legalidad de los actos del estado, así mismo surge como respuesta a la tendencia por parte de la monarquía a ampliar su campo de actuación en la vida de los gobernados y consecuentemente la limitación al actuar ordinario.

1.4.- ESTADOS UNIDOS

Al crearse las colonias inglesas en América, los habitantes de estas, traen consigo toda la tradición jurídica inglesa, y con ello la institución del Writ of Habeas Corpus, creado para garantizar la libertad de las personas, y cuya existencia fue reconocida y aceptada por el pacto federal norteamericano consagrándola de esta manera en la Constitución de los Estados Unidos como una de las principales garantías individuales, en este sentido, dicho documento al respecto señala que *"El privilegio del Writ of Habeas Corpus, no se suspenderá salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión"* y en términos similares tal garantía se encuentra prevista en todas las constituciones particulares de los Estado de la unión Americana, "variando

su procedencia y alcance tutelar en cada una de tales entidades, cuyas legislaturas tienen facultades soberanas para normarlo"¹⁸

Por lo anterior la Suprema Corte, los tribunales, jueces federales y los órganos jurisdiccionales de cada estado miembro de la unión, están facultados para conocer dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones la protección del Habeas Corpus, lo cual matiza a la institución en estudio como de carácter local, salvo el caso cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, siendo competencia en estos supuestos el conocimiento a los jueces federales.

Al tenor de lo antes expuesto se advierte una diferencia substancial entre el Habeas Corpus y nuestro juicio de amparo, ya que el primero "solo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional."¹⁹

De esta manera, el Habeas Corpus, es única y exclusivamente una de las piezas del sistema del sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y de defensa de las libertades individuales en los Estados Unidos, existiendo "un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la constitución y a las libertades individuales que, en su conjunto, forman lo que se podría llamar con un término genérico, el juicio constitucional norteamericano"²⁰.

El conjunto de estos procedimientos se compone de varios mandamientos dentro de procesos ordinarios o constitucionales distintos,

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 80

¹⁹ V. CASTRO Juventino, Op Cit, Pág. 296

²⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit. Pág. 67.

mediante estos remedios o recursos se obtienen writs, o mandamientos, los cuales no solamente abarcan los juicios mediante los cuales se resuelven las cuestiones de orden constitucional, la violación de derechos individuales, que dentro de la constitución norteamericana están consignados en las enmiendas posteriores a su promulgación, sino a todo acto o ley de autoridad, que infrinja cualquier precepto de la misma constitución, en todos sus aspectos: o que viole, tratándose de las autoridades estatales, leyes federales y tratados internacionales, procedimientos que a continuación se describen:

a).- Writ of Error.- Era una especie de apelación de rango constitucional; un agraviado obtenía del superior de la autoridad impugnada una resolución revocando la sentencia de inferior, en virtud de errores en la aplicación de la ley, por parte de esta, de una disposición de carácter ordinario, donde "únicamente podían revisarse puntos regidos por el derecho y expresados como agravios por el recurrente"²¹, en violación de un mandato constitucional federal, este mandamiento o recurso de error fue abolido en 1928, siendo reemplazado en gran parte por el recurso discrecional de *Certiorati*. A este respecto podemos decir, que su abolición se debió en gran medida a que resultaba ser una institución incompleta, ya que solamente sometía a consideración de la autoridad revisora las cuestiones de derecho, dejando a un lado las de hecho, de esta manera no se constituía como otra vista del negocio ante el *ad quem*.

b).- Writ of Certiorati.- Mediante este recurso el tribunal Superior ordena al inferior, que le someta en revisión algún procedimiento pendiente, o bien, los autos del juicio ya concluido en esa instancia, en virtud de la "violación a las leyes del procedimiento, establecidas y garantizadas en la constitución"²², para que el tribunal revisor examine si en la secuela del procedimiento o en la

²¹ Ibidem. Pág. 70

²² V. CASTRO Juventino, Op Cit, Pág. 297

sentencia misma se ha cometido algún exceso o deficiente aplicación de preceptos jurídicos, y en consecuencia, el tribunal de alzada mandara reparar, revocando, confirmando o modificando la actuación o resolución de que se trate. Así pues podemos decir que su objeto principal es moderar los excesos que pudieran llegar a cometer los tribunales inferiores y mantener a éstos dentro de los límites de su competencia, y evitar cometan violaciones de fondo y forma. Su característica especial, es que el tribunal del conocimiento de manera discrecional llega a la conclusión de que es pertinente avocarse al conocimiento del asunto, expide el mandamiento, ordenando se le envíen las actuaciones para hacer el estudio de correspondiente. Es menester referir que esta figura se asemeja de sobremanera a nuestro amparo en la parte que se relaciona con la violación a las leyes del procedimiento, así pues, tal institución se vio enriquecida para abarcar las cuestiones antes encomendadas a su antecesor, es decir, al *writ of error*.

c).- *Writ of injunction*.- Puede ser de carácter negativo, en el sentido de impedir a la parte demanda, que ejecute por si o por tercera persona, un acto injusto o contrario a la equidad o a la conciencia, en relación con los derechos de quien promueve el recurso; o bien de matiz positivo, ya que su objeto es ordenar a una persona o autoridad ejecutar o deshacer un acto. "En materia constitucional es el medio usual, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad y suspendan o impidan su ejecución"²³

A manera de reflexión podemos advertir claramente que dicho medio de control estadounidense, desempeña la misma función que el incidente de suspensión en el juicio de amparo, no obstante lo anterior no reviste la amplitud de nuestra figura, ya que se ciñe únicamente a la materia civil, dejando a un

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 85

lado el ámbito punitivo, que se encuentra comprendido en nuestro régimen de amparo, e incluso se advierte que en el ámbito penal, se tiene un tratamiento diferente al observado en las demás materias, esto en razón al tipo de garantía que se tutela, que en la especie lo constituye la libertad personal de los individuos, e incluso se faculta a los órganos jurisdiccionales que conozcan de tales situaciones a proveer inmediatamente sobre tal suspensión, no obstante sean incompetentes en razón de territorio, materia etc.

d).- Writ of Mandamus.- Consiste en un despacho judicial ordenado por la Suprema Corte a las autoridades, constituyendo un procedimiento que desempeña la misma función que el *writ of injunction*, pudiendo entenderla a contrario sensu, ya que si bien la figura invocada en segundo termino evita la ejecución de un acto de autoridad, el *mandamus* "compele a la autoridad para que ejecute su obligación y no viole la ley por omisión", es decir, la autoridad o funcionario demandado debe cumplir cabalmente sus propias decisiones. Esta institución de manera contraria a la que se señaló con antelación tiene como principal objetivo hacer valer las determinaciones emanadas de una autoridad, cuando esta se muestra renuente o contumaz a ejecutar una resolución en favor de algún gobernado, ya sea por que simple y llanamente se niegue a ejecutar o bien, por la utilización de mecanismos o procedimientos tendientes a dar cumplimiento cabal a tal resolución en perjuicio del particular.

A lo anteriormente esbozado debemos referir que tales instituciones son medios ordinarios, creados y establecidos por el sistema procesal del *common law* ingles, los que pasaron a formar parte del derecho procesal común que norman al procedimiento en los tribunales de cada estado, en la nación norteamericana. Al constituirse el gobierno federal, los recursos fueron introducidos en la materia federal, de esta manera los jueces de cada estado deben ceñir sus resoluciones a la constitución federal y a los tratados internacionales en atención al principio de supremacía constitucional, a pesar

de cualquier situación en contrario que se suscite entre la constitución o leyes de cada estado

1.4.- MÉXICO:

1.4.1 EL AMPARO COLONIAL.

Es necesario hacer mención por principio de cuentas, que la existencia del juicio de amparo en nuestro país tiene una añeja tradición que se remonta hasta los primeros años subsecuentes a la conquista y consecuentemente su existencia va aparejada con la evolución y acontecer histórico, social y político de México, su estudio se remonta a la época colonial en donde su existencia se manifiesta en documentos procedentes de la practica gubernativa y judicial tal como consta en el archivo general de la nación, ya que a través de los índices del ramo de Indios y del de General de partes, del de merced y tierras, Clero regular y Secular y el de Criminal, se ha obtenido noticia de 532 casos de amparo a diferentes personas, con lo cual existe la certeza de la existencia de la institución colonial.

De la misma manera hay que decir, que no es posible dar una definición de amparo elaborada en la época ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla, solo el principio general de que el rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era amo y señor natural que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes. Con base en ese principio general que se encuentra disperso en varias normas jurídicas se rigieron los casos concretos

de protección, muchos de los cuales, al irse resolviendo de una manera particular y típica dieron origen al amparo como institución.

Un antecedente histórico del juicio de amparo es de procedencia española, y por ende de la colonia lo encontramos en la ley 31 del título 18 de la partida 3, que decía textualmente: "Contra derecho natural no debe valer privilegio, ni carta de emperador, rey o otro señor, o si la diere non debe valer" así como por la Novésima Recopilación de leyes de España, que en el precepto conducente disponía. "estamos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fueron derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes u ordenanza por no hechas en Cortes con los procuradores y villas de nuestros reinos".

Se apelaba al rey, ante el rey mismo o se pedía amparo al rey a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información), o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Este recurso tutelaba por ende la supremacía jurídica del derecho natural, es pues así que en la Nueva España jurídicamente existió el recurso de "obedezcase pero no se cumpla", aunque cuando pocos o ninguna vez se haya ejercitado.

Así pues tenemos que el amparo colonial "es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del graviente y los daños actuales y/o

futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación".²⁴

El mandamiento de amparo, en cuanto parte final del proceso de amparo instruido ante la máxima autoridad colonial, el virrey, puede definirse como una disposición de la máxima autoridad, el virrey dictada para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizan otras personas, autoridades políticas o no, ordenándose, según el caso, la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos actos que puedan causarlos, sin resolver sobre el fondo del asunto, sino limitándose a defender al agraviado frente a la agresión injusta y dejando a salvo los derechos de terceros en general, que pueden determinarse por vía legal ordinaria, mediante el procedimiento adecuado.

De esta manera tenemos que en cuanto al sistema jurídico en el que podemos encuadrar a nuestra institución colonial es de derecho escrito, legislación integrada por la recopilación de disposiciones dictadas para resolver casos concretos, naciendo esta institución de la costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales de derecho y teniendo por objeto preponderante la protección de personas en sus derechos. Aunado a lo anterior tenemos que reviste la naturaleza de un medio protector de carácter jurisdiccional, no obstante haberse gestado en un sistema de derecho en el que no había una estricta división de poderes, aunque si se diferenciaban las funciones, de la que una autoridad (Audiencia y el virrey) se encargaba sucesiva y simultáneamente (gobierno y justicia).

²⁴ GONZALEZ LIRA, Andrés, "Historia del Amparo en México". Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999. Pág. 82

Por último podemos advertir que el amparo colonial es una institución netamente protectora de las personas en sus derechos, mientras que el juicio de amparo tal como lo conocemos actualmente, es ante todo un medio de control de la constitucionalidad, y su función protectora, es un derivado natural de aquella figura, en razón a que en la constitución se consagran los derechos de las personas, y al ser controlada la constitucionalidad de los actos de autoridad, cuando estos atacan las disposiciones inmersas en ellas y que consagran los derechos inherentes a los individuos, las personas podrán promover ese medio para que sean protegidas.

Ahora bien, de la época colonial pasamos a la etapa del incipiente México independiente en donde se rompe con la tradición jurídica española, tratando de borrar tales vestigios identificados con la opresión, con la notable influencia de la Revolución Francesa, e inspiración del Sistema Norteamericano considerado como sinónimo de libertad, con un vaivén del Régimen Constitucional que oscilaba, ente el centralismo y el federalismo.

1.4.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

De una manera muy incipiente el constituyente del 24', instituyó un medio de control de la constitucionalidad, ya que en sus artículos 164 y 165, disponía que el congreso dictaría todas las leyes y decretos conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de quienes quebrantaran la constitución y que solamente el Congreso General podría resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia de sus artículos, y más aún en el artículo 137, fracción V, inciso sexto, dispone: "las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

V.- Conocer.

Sexto.- . . . ; y de las
infracciones de la constitución y

leyes generales, según se prevenga
por la ley

Disposición la anteriormente señalada que se recoge de una análoga de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. sin embargo, no obstante el carácter de control de la constitucional que revestía, se evidencia una gran ambigüedad entre las disposiciones señaladas, ya que si bien es cierto se faculta al órgano jurisdiccional para conocer sobre las infracciones a la constitución, fue realmente el Congreso General quien resolvió la inconstitucionalidad de leyes expedidas por las legislaturas estatales, al determinar este, que no se encontraba dentro de la esfera competencial de la corte conocer de las demandas contra las legislaturas de los estados o leyes dictadas por ellos, "quedando así el control de la constitucionalidad sustraído de hecho de la órbita del Poder Judicial Federal"²⁵, aunado a lo anterior, el incipiente control planteado no encontró eco en ninguna norma instrumental que le diera plena validez y aplicación fáctica en virtud de las latentes inconsistencias en la época del sistema político nacional, que pasaba del centralismo al federalismo, con lo cual se advierte que seguramente "nuestros legisladores se limitaron a copiar un artículo de la constitución estadounidense sin penetrar en su significado práctico, porque no tenían noticia del desenvolvimiento que la interpretación había dado ya a dicha constitución, y en tal virtud dicho precepto paso largos años inútil, hasta que pasados dieciséis rejon la retomara, lo desarrollara y construyera el edificio jurídico del juicio de amparo".²⁶

²⁵ REYES TAYABAS Jorge, "Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo", Editorial. Themis, 4ª edición Pág. 176.

²⁶ ECHANOVE TRUJILLO Carlos A. "Historia del Amparo en México". Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. Pág.93

1.4.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

La constitución de las siete leyes del 30 de diciembre de 1836, de corte centralista por la organización política que instituye, representa el único triunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores, contiene una excepción al principio de control por órgano judicial, es decir se establece un órgano de control de naturaleza política. En la *Segunda Ley* se crea el Supremo Poder Conservador, institución que se advierte como una copia del Senado Conservador Francés, en tal dispositivo el artículo 1º disponía en lo conducente la existencia de un supremo poder conservador depositado en cinco individuos, los cuales prestaban juramento ante el Congreso General.

"Se trata de un sistema de control por órgano político que tenía como finalidad la conservación del régimen constitucional, a instancia de cualquier otro, y por tanto no se dirigía directamente a la defensa de los derechos fundamentales, cuya garantía, de acuerdo con la tradición francesa se lograba con la consagración constitucional de tales derechos"²⁷

Aunque efectivamente una de las funciones de esta figura era la de controlar las violaciones a los principios constitucionales, el organismo era extravagante y extraño: no respondía de sus resoluciones sino ante dios y ante la opinión pública; de lo anterior resulta evidente que no tenía todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos y de la cosa juzgada, matizándose como un

²⁷ FIX ZAMUDIO Hector, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 220

instrumento desmedido, no actuando a instancia de parte sino de otros poderes.

1.4.4 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

A manera de preámbulo es imprescindible referir que hacia 1836, con el cambio de la Constitución Federal de 1824, y su transformación en las Siete Leyes Constitucionales, referidas supralineas, se considero por los federalistas Yucatecos que el pacto de unión se había incumplido, por lo que el estado soberano de Yucatán se retiraba del gobierno central mexicano para reasumir sus poderes integralmente y constituirse como estado independiente.

Desde el mes de abril de 1840, Yucatán se había independizado de México con la decisión de no restablecer sus relaciones, hasta que el sistema federal fuese implantado. Simbólicamente el congreso que se instalo el 20 de agosto de 1840 en el estado, el 15 de septiembre del mismo año tomo el carácter de congreso constituyente; en virtud de que el incipiente estado requería de su acta constitutiva.

En este punto, se encuentra la notable figura de Manuel Crescencio Rejón, "a quien debemos tomar en cuenta como el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales"²⁸, y que con toda justicia ha sido considerado como uno de los creadores del amparo, mismo que el 23 de diciembre de 1840, suscribió en unión de Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de constitución presentado a la legislatura de Yucatán, consagrando de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la ley suprema, que recibió el nombre de amparo.

²⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit. Pág. 95.

Antes de 1840, la garantía de los derechos del hombre estaba confiada particularmente a órganos eminentemente políticos, como el consejo de gobierno o el Supremo Poder Conservador; el poder judicial era considerado como la instancia que solucionaba conflictos interpersonales y los desarreglos patrimoniales entre los individuos, pero no como el actor decisivo para proteger los derechos humanos.

El modelo de constitución de Rejón rescató al Poder Judicial del Estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre, eliminando así, el control político de los regímenes anteriores. De esta manera, el proyecto constitucional estableció en su artículo 53 que correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado el amparar en el goce de sus derechos a los que pidieren su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que fueren contrarios a la constitución. O contra las providencias el gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o la leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas.

Al particular debemos referir que, Rejón "establecía dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que este solo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones erga omnes"²⁹, por cuanto hace al primero de los principios señalados, este fue uno de los principales aciertos de la reglamentación propuesta, ya que no se establecían limitaciones en cuanto a la persona legitimada para solicitar la protección, de la misma manera estableció con precisión que la sentencia que se dictare tendría los efectos relativos de la

²⁹ V. CASTRO Juventino, Op Cit, Pág. 285

cosa juzgada, anticipando de tal manera el principio instituido por Mariano Otero con la formula que ha recibido su nombre.

El sistema fue complementado con un amparo previsto en el artículo 63 del proyecto, ante los jueces de primera instancia que tenia por objeto garantizar la declaración de los derechos establecidos en el propio proyecto y transgredidos por cualquier funcionario que no fuera del orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones suscitadas, finalmente, los atentados de los jueces respecto de los derechos fundamentales consagrados por la misma constitución, eran conocidos por los superiores de dichos jueces en términos de los dispuesto por el artículo 64 .

"Rejón previno que el amparo sería un juicio ante los tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales, así como la posibilidad de otro juicio ante la Suprema Corte de Justicia del Estado contra las leyes del congreso o actos del ejecutivo que violentasen la Constitución, surgiendo de esta manera un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de la leyes y los actos de autoridad".³⁰ Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otros juicios, le dio la característica que hasta la fecha tiene.

1.4.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En la constitución de 1857, después de un largo periodo de lenta evolución, se logra consagrar en definitiva las garantías constitucionales que han perdurado hasta nuestros días.

³⁰ GONZALES OROPEZA, Manuel. **"Historia del Amparo en México"**. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. Pág.107

En el constituyente de 1856-1857, el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional, "aun cuando sus distinguidos integrantes no tenían una idea precisa y determinada de los alcances de la institución"³¹

La comisión de constitución, en relación con el poder judicial presentó una serie de artículos que correspondían a los números 93, hasta 102, siendo en este último en donde se consignan los principios esenciales del juicio de amparo.

El artículo 102, si bien recogía la fórmula Otero, al establecer que el juicio se seguiría a instancia del agraviado, en el caso de que cualquier autoridad violara sus garantías individuales y que la sentencia de amparo únicamente tendría efectos limitados al caso concreto planteado, difería de las ideas de Otero, en dos cuestiones torales: la primera consistía en la intervención de los tribunales estatales conjuntamente con los de la federación para dar solución a los conflictos establecidos por el propio artículo 102, y en segundo lugar la existencia de un jurado popular participante en el estudio y resolución de los juicios de amparo. Lo anterior trajo consigo una controvertida situación en relación a la aprobación del texto en su integridad, en tal virtud, la comisión de constitución formulo el texto de tres nuevos artículos en sustitución del original 102, estos artículos fueron sometidos a la consideración de la asamblea y aprobados por una gran mayoría, cabe hacer notar que en tales textos existían situaciones trascendentes, en primer lugar se había eliminado a intervención de los tribunales locales y por otro lado, se aprobó el nuevo artículo 102 que consagraba la intervención del un jurado popular en el juicio de amparo el cual debía estar compuesto por vecinos del distrito al que correspondía la parte actora, en este orden de ideas es de hacerse notar el

³¹ FIX ZAMUDIO Hector. Op. Cit. Pág. 220

hecho de que "el único integrante de la comisión de estilo, diputado León Guzman, dejó sin incluir aquel párrafo alusivo al jurado. Se ha estimado que eso salvo a la institución del amparo".³²

Un hecho incuestionable que ya se ha mencionado, si el constituyente de 1856-1857, aprobó el juicio de amparo con su verdadero sentido jurídico, no fue porque la mayoría de sus componentes conocieran la institución y la hubieran adaptado. Conocían el procedimiento de una manera confusa, sabían que en Estados Unidos había producido frutos admirables y por otra parte, tenían un sano deseo de garantizar al individuo el goce de sus derechos naturales. No obstante lo anterior desconocían su naturaleza técnica, y sus alcances jurídicos.

Así pues es el constituyente de 1856-1857, fue el que dio a nuestro juicio de amparo su fisonomía propia y, al mismo tiempo fijó su extensión y naturaleza jurídica, pero el amparo tal y como salió de manos de dicho constituyente, adquirió en poco tiempo un carácter diferente que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales forjados por Rejón y Otero.

De la misma manera debemos referir que la constitución de mérito, tuvo una aplicación irregular debido al contexto socio-político imperante en la época, de tal manera que aparejada a tal situación se encontraba la suerte de nuestro juicio de amparo, ya que no fue sino hasta 1861 que apreció la primer ley reglamentaria que se modificó en 1869.

Una vez que los particulares comenzaron a promover el juicio de amparo, se planteó una cuestión de importancia total en la vida jurídica nacional, tal como lo es la interpretación del artículo 14 constitucional, el cual

³² REYES TAYABAS Jorge, Op. Cit. Pág. 181.

preceptuaba que nadie podía ser juzgado ni sentenciado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso, siendo tales líneas, el contenido elemental de la garantía de legalidad, es decir, de que la ley debía ser aplicada exactamente en resoluciones judiciales, con esto, se ampliaba ostensiblemente el campo de aplicación del juicio de amparo, ya que de acuerdo al texto del artículo 102 de la constitución, el juicio de amparo procedía en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales y, en consecuencia si se aceptaba que el artículo 14 constitucional contenía una garantía individual de exacta aplicación de la ley en las sentencias judiciales, debería aceptarse, asimismo que el juicio de amparo, procedía cuando se violara dicha garantía en materia judicial, constituyendo un remedio para subsanar errores en la inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles o penales.

De esta manera nació lo que Rabasa denominó el amparo recurso, de esta manera al aceptarse la procedencia de amparo por violaciones al principio de legalidad, de todos los confines de la república afluyeron a la Corte, las demandas de amparo que hacían valer los litigantes, en todas las controversias civiles o penales que se suscitaban en los tribunales locales, y no obstante el autor referido con antelación calificó al amparo contra la inexacta aplicación de leyes como "un simple recurso, indigno de estimarse como un propio y verdadero juicio constitucional, se impuso definitivamente la institución del amparo judicial, al consagrarse expresamente en el artículo 14 de la constitución vigente la garantía de exacta aplicación de la ley".³³

Hay que hacer alusión de la misma manera al hecho de que tal circunstancia trajo consigo un torrente de demandas de amparo procedentes de todo el país y con ello el denominado rezago de la corte ante la imposibilidad

³³ FIX ZAMUDIO Hector. Op. Cit. Pág. 227

de dar solución de manera pronta a las demandas, situación que fue regularizándose al tratar de restringir en la medida de lo posible la procedencia del juicio de amparo. Esta tarea fue iniciada por las leyes reglamentarias del 20 de enero de 1869, la de 1882 y el capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. Pero la interpretación del artículo 14, y la procedencia del amparo judicial, quedó definitivamente legalizada, el 12 de noviembre de 1908, en que se adicionó el artículo 102 a la constitución de 1857, adicionándose lo que en la actualidad conocemos como el principio de definitividad, ya que se disponía que en asuntos suscitados por motivo de violación de garantías en asuntos del orden judicial, solamente el podía ocurrirse a los tribunales de la federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual la ley no conceda ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Por último debemos señalar que en lo tocante a nuestro tema de estudio, que es propiamente lo referente a la inejecución de las sentencias de amparo, es en la ley de amparo de 1869, cuando por primera vez el legislador se ocupa de este aspecto, y se preveía que cuando ese supuesto se presentaba, el juez de distrito de oficio debía enviar la sentencia en revisión a la Suprema Corte, y si este máximo tribunal confirmaba la sentencia y esta no se había ejecutado, el juez procedía a su ejecución; resulta obvio de lo antes esbozado que con este procedimiento en la realidad sucedía que el juez no ejecutaba, hasta no conocer el fallo de la suprema corte, lo que resultaba poco práctico.

La ley establecía que la autoridad responsable era requerida para que diera cumplimiento a la ejecutoria en el término de 24 horas, y de no hacerlo en el término de 6 días se procedía a su ejecución, dando aviso al Ejecutivo Federal para que este obligase a que se cumpliera la sentencia, quedando la ejecución en manos del Ejecutivo Federal.

Si a pesar de la sentencia, la autoridad no cumplía, el juez de distrito podía realizar la consignación de esta y en ocasiones del superior de ella, ante el ministerio público, constituyendo esta ley el antecedente del artículo 107 fracción XI de la constitución de 1917, en lo relativo a la consignación de la autoridad responsable.

Por otra parte la nueva ley de 1888, que sustituyó a la de 1869, da un importante paso al prescribir que el juez de distrito quedaba facultado de emplear la fuerza pública para lograr el cumplimiento de la sentencia, disposición que nos refleja que el sistema adoptado por las leyes anteriores, de depositar en el ejecutivo federal el cumplimiento de las sentencias de amparo no estaba funcionando: Sin embargo este avance fue nulificado cuando se reforma la ley de amparo al remitir, en este punto al Código Federal de procedimientos Civiles de 1897. Lo anterior se muestra como una clara evidencia del apogeo porfirista que monopolizaba el poder y que no veía con buenos ojos que el poder judicial pudiera obligar, aun por la fuerza, a las autoridades administrativas a cumplir con la sentencia de amparo.

Hacia 1908, se expide otro código de procedimientos civiles que en lo referente a nuestro trabajo ordenaba que ningún juicio debía archivarse sino se cumplía con la sentencia que en el se hubiese dictado, lo que revela que un buen número de sentencias de amparo no se ejecutaban.

De lo expuesto resulta patente que las disposiciones de los artículos 101 fracción I y 102 de la constitución de 1857 relativas a la ley de amparo, en cuanto a la ejecución de la sentencia de amparo eran tan escuetas que tuvieron que irse dictando disposiciones a través de las leyes reglamentarias, las que variaban de rumbo en atención a las múltiples inconsistencias en las condiciones políticas económicas y sociales imperantes en el periodo comprendido de 1857 a 1917.

1.4.6.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Por principio de cuentas debemos hacer mención a la figura de Don Venustiano Carranza, quien con la investidura de Jefe del Ejército Constitucionalista y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario convocó a la celebración de un Congreso Constituyente, así mismo envió un proyecto de reformas a la constitución de 1857, en el cual hacía mención directa al juicio de amparo y a la interpretación del artículo 14 constitucional, al aceptar la procedencia del juicio de garantías, por violación de la garantía de legalidad, de esta manera el proyecto del artículo 14, no difería del correspondiente de 1857 y tan solo se trataba en el nuevo texto, de aclarar algunos conceptos, quedando reiterada la existencia en el texto de la constitución la garantía de legalidad.

Por otra parte no sucedió lo mismo con el numeral 102, rector del juicio de amparo en el cuerpo de la constitución de 1857, ya que el texto que se trataba de reformar fue ampliado de sobremanera y se plasmo en su redacción lo que se considero deberían ser las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo. El artículo 103 coincide con el artículo 101 de la constitución de 1857. Por otra parte el artículo 107, "se aparta del laconismo para ocuparse de disposiciones minuciosas que resultan impropias de un texto constitucional, pero que se justificaron por la necesidad de frenar el extremado abuso que se estaba haciendo del amparo, sobre todo, al tenersele por precedente contra resoluciones dictadas en el curso de los juicios ordinarios, lo que además de entorpecer éstos agobiaba a la Suprema corte de Justicia"³⁴.

³⁴ REYES TAYABAS Jorge, Op. Cit. Pág. 182.

Asimismo dicho numeral preceptuaba en lo conducente una distinción entre el amparo directo el cual debía substanciarse ante la Suprema Corte y únicamente contra de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal y civil, y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial, contra actos judiciales fuera de juicio después de concluido o bien dentro de este y cuando se solicitaba la protección de la justicia de la unión por parte de un tercero extraño al procedimiento.

El día 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primer ley reglamentaria del juicio de garantías posterior a la promulgación de la constitución de 1917.

No obstante lo anterior, el texto de nuestra ley instrumental no quedo al margen de modificaciones y adiciones, ya que es el caso con fecha 10 diez de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial una nueva ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, fechada el 30 de diciembre de 1935, en la cual se amplió el margen de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en la substanciación de juicios de amparo directo derivados de sentencias definitivas en juicios del orden civil y penal, al aumentar el marco competencial a los laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje.

De la misma manera se público en los diarios oficiales correspondientes a los días 19 de enero de 1951 y 14 de marzo del mismo año las reformas conocidas como "Miguel Alemán", por haberse realizado durante la gestión del presidente Miguel Alemán, en la cual se introduce la importante figura de los Tribunales Colegiados de Circuito, ello con el afán de dar fin al rezago de amparos pendientes, a los cuales se les concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo en contra de sentencias definitivas cuando se

alegaran violaciones al procedimiento que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo, dejando para el conocimiento de la suprema Corte de Justicia similar situación, con la salvedad de que las violaciones esgrimidas se relacionaran directamente con la sentencia misma.

Posteriormente por decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el diario oficial de 30 de abril de 1968, se introdujeron nuevamente una serie de reformas a la ley de amparo, consistiendo las innovaciones más importantes en la creación de nuevos tribunales colegiados de circuito estratégicamente distribuidos en el territorio nacional, y por otra parte, se volvió a modificar la distribución de la competencia en materia de amparo directo. Se prescribió que tanto la Suprema Corte, como los tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serian competentes para conocer del amparo que se entablara contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales del trabajo, teniendo facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma.

En resumen las sucesivas reformas de 1983, 1985 y 1988 resultan innovaciones para acelerar el despacho de los asuntos, ello con la finalidad de superar el rezago imperante hasta nuestro días en virtud del gran cúmulo de demandas de amparo que día con día son sometidas al conocimiento y substanciación de los órganos federales de justicia.

Por ultimo en la constitución en comento se regulo lo tocante a la responsabilidad en que incurrn las autoridades responsables al no acatar la suspensión del acto reclamado y mas aún la responsabilidad si habiéndose concedido el amparo insistían en la repetición del acto reclamado, o bien se eludiera el cumplimiento de la sentencia de amparo que concediera la protección. Esto es, el numeral 107 a parte de sentar los lineamientos

procesales del amparo en su fracción XI hoy XVI, señala que la autoridad responsable que insistiere en repetir el acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda para que se le juzgue.

Con lo anterior se advierte claramente que la intención del legislador fue la de sentar las bases procedimentales del amparo en la carta magna, en razón a la experiencia acumulada de 1857 a 1917, y no dejar a las leyes reglamentarias las directrices de la institución de amparo, las cuales podían ser modificadas con mayor facilidad, y por que no decirlo, encontrarse a merced de las circunstancias imperantes en el momento.

CAPITULO 2.- LA SENTENCIA EN GENERAL

2.1.-CONCEPTO

Ahora hablaremos sobre la sentencia en general, situación indispensable para poder tener una base teórica suficientemente buena, que nos de una idea clara respecto de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, por principio de cuentas debemos decir que a la sentencia la vamos a encuadrar dentro de las resoluciones de carácter judicial, entendidas estas como las decisiones o providencias que toma un juez o tribunal en el curso de un proceso, las cuales devienen necesariamente de la actividad que despliegan los sujetos procesales instando a la autoridad a dictar un pronunciamiento.

En este orden de ideas, dentro de las resoluciones emanadas de la autoridad que conduce un proceso se encuentra la sentencia, figura con carácter decisorio perseguida por las partes intervinientes en el proceso y la cual implica la solución al caso planteado. "En ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues, en éste y mediante la sentencia se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico."¹

Dicho lo anterior, resulta viable señalar que sentencia viene del latín sintiendo, que es sentir, la acepción común es "dictamen o parecer que uno tiene o sigue"², de acuerdo a lo anterior la sentencia puede entenderse como lo que el juez siente y valora sobre el conflicto sujeto a su conocimiento.

¹ ALSINA Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo IV, Editorial Ediar Soc. Anón Editores, 2ª edición, Buenos Aires 1961, Pág. 55

² REAL ACADEMIA. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Editorial Espasa Calpe, Décimo Novena Edición, Madrid 1970. Pág. 1192

Por su parte el maestro Eduardo Pallares señala que "la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido dentro del proceso" ³.

Briseño Sierra expresa que la "sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y que decide el conflicto, o bien el acto de aplicación de la ley positiva"⁴.

Gómez Lara nos dice que "la sentencia es un tipo de resolución judicial probablemente el más importante que pone fin al proceso"⁵.

"Es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial"⁶

De lo anteriormente esbozado podemos desprender ciertos elementos afines y presupuestos necesarios de toda sentencia, tales como:

- La existencia de un órgano jurisdiccional competente encargado de realizar el pronunciamiento;
- La existencia de una controversia o litis planteada en un caso concreto;
- La conclusión del proceso con tal determinación y

³ PALLARES Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, 19ª edición México 1990. Pág. 725

⁴ BRISEÑO SIERRA Humberto, "DERECHO PROCESAL VOLUMEN IV", Editorial Cárdenas Editores, México 1970, Pág. 571.

⁵ GOMEZ LARA Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Editorial Harla, 8ª edición, México 1990. Pág. 380.

⁶ "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XXV. Editorial Bibliografica Argentina Omeba. Buenos Aires 1968. Pág. 360

- La solución a la controversia planteada.

Con los elementos enunciados, consideramos estar en aptitud de dar un modesto concepto de tal figura y al respecto podemos decir que es el acto fundamental del proceso, ya que una vez pronunciada concluye la competencia del juez o autoridad emisora respecto del objeto del juicio, y da una respuesta concreta a los requerimientos formulados por las partes.

De lo antes señalado se desprende con suma facilidad cuál es el verdadero fin de la sentencia y las consecuencias jurídicas que emanan de la misma hacia las partes involucradas, y que quedan sometidas a la fuerza vinculativa de la resolución.

Por otra parte resulta de especial importancia hacer mención a la naturaleza jurídica de tal figura, ya que a la luz de lo establecido por el grueso de los tratadistas y en especial por Couture, puede contemplarse a esta desde tres puntos de vista: como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento.

No obstante lo anterior, y sin soslayar la importancia que pueda revestir el adentrarnos en el estudio pormenorizado de la sentencia como acto o hecho jurídico, nos resulta de mayor trascendencia y utilidad estudiar a la sentencia en su naturaleza documental.

2.2.- REQUISITOS

En cuanto a la formación de la sentencia, ésta varía según se trate, de si es dictada por una sola persona o varias, es decir, unipersonalmente o colegiadamente. Sin embargo tratándose de su redacción, la ley establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tradicionalmente se han

venido respetando ciertos requisitos, asimismo, desde el punto de vista doctrinal, los requisitos que debe llenar la sentencia se clasifican en formales y substanciales.

Tales requisitos tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de su decisión, a fin de que las partes conozcan los motivos que determinaron el fallo.

De esta manera a continuación procederemos a realizar un breve análisis de los requisitos constitutivos de las sentencias.

2.2.1.- FONDO

Toda sentencia debe ser esencialmente de contenido que garantice una correcta solución de la controversia, a este contenido se le denomina substancia, misma que debe reunir tres requisitos que podemos señalar o encuadrar como los de: *la congruencia, la motivación y la exhaustividad de la sentencia.*

1).- La Congruencia

Se ha establecido que la congruencia puede ser interna o externa, entendida la primera como el hecho de que la sentencia no debe contener resoluciones o afirmaciones contradictorias, es decir, todas sus partes deben ser armónicas. Por cuanto hace a la segunda y no menos importante Pallares señala que "las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones

planteadas en la litis, y el juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión".⁷

La esencia del principio de congruencia que nos ocupamos, se traduce en la necesidad de que la sentencia se ocupe de resolver sólo y exclusivamente las cuestiones controvertidas planteadas por las partes al juzgador, de forma que entre lo externado por las partes y lo fallado por el órgano jurisdiccional debe existir una cabal correspondencia.

De esta manera, por cuanto aquellas sentencias que consideran cosas que no han sido motivo de la litis, ni lo invocado en los hechos por las partes, serán invariablemente incongruentes.

2).- Exhaustividad

Constituye un complemento lógico y necesario al principio de congruencia de la sentencia, ya que los órganos jurisdiccionales deben tratar hasta su total agotamiento todas y cada una de las cuestiones planteadas por los justiciables, sin omitir ninguna, esto es, no podrá la sentencia considerarse agotada exhaustivamente cuando deje sin analizar algún punto aducido por las partes y pruebas aportadas durante el juicio, que por omisión acarrearía perjuicio posible a alguna de las mismas.

La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba, en otras palabras, al dictarse la sentencia debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a la

pruebas rendidas, no obstante lo anterior el juez no debe resolver cuestiones que las partes no le plantearon en el proceso.

3).- La Motivación.

La motivación de la sentencia para Cipriano Gómez Lara "consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentación de su resolución" ⁸

El juez debe fundar su resolución en los hechos que considere probados al valorar las pruebas rendidas por las partes, y en el derecho que considere aplicable al caso concreto, establecido por los preceptos o principios jurídicos en los que las partes basaron sus pretensiones. Debe dar las razones y argumentos por los que considera aplicables dichos preceptos o principios.

De esta manera podemos decir que las sentencias como todo acto de autoridad, deben ser fundadas y motivadas, surge de un imperativo constitucional contenido en el artículo 16, cuando establece que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", es así, que tanto la fundamentación como la motivación de la sentencia constituyen aspectos comprendidos dentro de las denominadas garantías individuales de seguridad jurídica.

En este orden de ideas, la legalidad de una sentencia no se satisface por el simple hecho de que el juzgador invoque en el fallo algunas normas jurídicas, es decir fundar la sentencia, se requiere además, que se plasmen las

⁸ GOMEZ LARA. Cipriano. Op. Cit. Pág.384

razones y argumentos expuestos por el juzgador para justificar la correspondencia de los hechos probados, con el supuesto contemplado en la norma jurídica general, que lo autoriza para aplicar las consecuencias previstas para ellos en la propia norma.

Con lo anterior quedan esbozados los requisitos substanciales que debe contener toda sentencia y que atañen a la parte medular de la resolución de mérito, de esta manera y al haberse abordado tales elementos, nos encontramos en actitud de poder precisar los requisitos formales, los cuales contempla la legislación y que se tornan igualmente importantes que los anteriores.

2.2.2.- FORMA

La sentencia como todo acto procesal esta sujeta a las mismas formalidades que la ley prescribe para ellos y en este sentido las normas procesales señalan con claridad los requisitos de forma que este acto debe satisfacer.

- Debe ser redactada en Español que es la lengua oficial del país.
- Debe contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que actúan, y el objeto de la litis.
- Llevar la fecha y cantidades escritas con letra.
- No contener raspaduras ni enmiendas.
- Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia.

No obstante lo anterior, no debemos pasar por alto que la practica reiterada y común en los tribunales que resuelven diariamente los asuntos

puestos a su consideración, han establecido modalidades que se consagran con el uso, "en resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones o partes: 1. El preámbulo; 2. Los resultandos; 3. Los considerandos; 4. Los puntos resolutivos;"⁹ por nuestra parte creemos importante hacer valer un quinto elemento que en la especie lo constituye la autorización de la citada resolución.

1).- Preámbulo.

También se puede contemplar como identificación del asunto, esta parte de la sentencia tiene por objeto individualizar o identificar el asunto judicial que se falla, y contiene el lugar y fecha en que se dicta, la indicación de la fecha permite establecer si fue pronunciada en día hábil, tal como deben practicarse las diligencias judiciales, así como si fue pronunciada dentro del plazo que la ley le fija para tal efecto. La fecha debe ser completa, consignando mes y año, con claridad y exactitud, expresada en letras y no en números, aunque la presencia de ambos no se matiza contradictoria, debiendo corresponder al día en que se firmo la sentencia.

Aunado a lo anterior debe contener el juzgado o tribunal del que emana la resolución, el número de expediente, la clase de juicio, el nombre y apellidos de las partes y el carácter con el que actuaron en el proceso, con lo anterior se distingue plenamente cuál de los asuntos tramitados ante el juzgado o tribunal es el que se resuelve.

De la misma manera resulta viable mencionar que tanto en los procesos escritos, como en los predominantemente orales la sentencia debe

⁹ Ibidem. Pág. 381

pronunciarse por escrito, a máquina y como ya se ha mencionado, en idioma español dentro en los mismos autos en los que se actuó.

2).- Resultandos.

Es usual que en esta parte de la sentencia se haga una historia muy breve de los principales actos del proceso, empezando con la fecha de la excitativa procesal, resoluciones que recaen a tal excitativa, designación de las partes, objeto de la litis y la relación de los tramites del juicio, lo cual comprende la apertura a prueba, las pruebas ofrecidas por las partes y como fueron desahogadas, las alegaciones o consideraciones finales y la citación para sentencia.

Por cuanto hace a la designación de las partes, debemos decir que son partes, el que promueve la acción y aquel contra quien se deduce. Su designación tiene particular importancia, porque, como vamos a ver, la decisión final solo puede referirse a las partes en el litigio, o con un interés legitimo en el proceso, estableciendo los limites subjetivos de la cosa juzgada. Si las partes actúan por representantes, se hará constar esta circunstancia, si se tratase de representante legal, se le mencionará en la misma forma que a la parte.

En lo tocante al objeto de la litis, es de medular importancia hacer referencia a la causa generadora del proceso, porque constituye uno de los elementos de la cosa juzgada y a el debe referirse expresamente la sentencia, ya que su omisión o deficiente indicación puede dar pauta a ser una causa de nulidad.

Por último debemos decir que cada uno de estos actos procesales se narran por separado, bajo la denominación de resultandos, consignando

cuantos sean necesarios para que el asunto a resolver quede claramente expuesto. No obstante lo anterior "la enumeración no es imperativa ya que la falta de cumplimiento de alguna de estas circunstancias, en tanto no influya en la decisión final, no afecta la validez de la sentencia"¹⁰ . así la falta de referencia al auto que ordenó la apertura a prueba, no es causa de nulidad, cuando se relaciona la misma; o bien la mención de otros expedientes traídos como prueba y que se tienen en cuenta al examinar la providencia nos son imperativo que nos constriñan para tener por invalido el acto.

3).- Considerandos.

Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de los resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las oposiciones, a través de las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

En esta parte el juez al haber fijado debidamente las solicitudes concretas de las partes y hacer un estudio detenido y minucioso de las probanzas ofrecidas y valorándolas con el fin de establecer su eficacia para demostrar los hechos aducidos por cada una, a continuación aplicara a los hechos probados las consecuencias para ellas previstas en las normas jurídicas, es decir, aplicara el derecho.

¹⁰ ARAZI, Roland, "Elementos de Derecho Procesal", Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos Aires 1991. Pág.274.

De esta manera podemos decir que "esta operación se compone de tres partes: la reconstrucción de los hechos, la determinación de la norma aplicable, y el examen de los requisitos para la procedencia de la acción"¹¹.

Para la reconstrucción de los hechos el juez debe examinar los documentos aportados por las partes, analizar las declaraciones vertidas en actuaciones así como apreciar los informes de los peritos que hayan intervenido en la secuela procedimental; lo cual le va a permitir comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, estableciendo si las aseveraciones alegadas fueron ofrecidas en tiempo oportuno, si son conducentes con relación a los efectos de la litis y si las probanzas ofrecidas y desahogadas se ajustan a las prescripciones legales y consecuentemente pueden ser valoradas conforme a los mismos lineamientos del ordenamiento legal.

En este primer paso necesario para la debida integración de la sentencia, el juez se encuentra sujeto a dos restricciones. En primer lugar, sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, prescindiendo de aquellos de que haya tenido conocimiento individual; en segundo lugar, únicamente puede referirse a la prueba rendida en los autos, sea por iniciativa de las partes o de oficio.

En este orden de ideas la falta de examen de la prueba es indudablemente causa de nulidad, no obstante lo anterior el juez no está obligado a referirse minuciosamente a toda prueba producida; así, puede omitir el examen de aquellas diligencias que conceptúe innecesarias para su fallo o las que repunte ineficaces, pero siempre refiriendo la falta de idoneidad de las mismas, así como la falta de convicción que producen respecto de la resolución a emitir, pero no puede prescindir de un hecho fundamental para la decisión.

¹¹ ALSINA, Hugo, Op. Cit. Pág. 80

En este momento arribamos a el estudio de la determinación de la norma aplicable, condición indispensable e integradora del apartado que se estudia, y se presenta cuando una vez establecidos los hechos, el juez procede a valorar su significación jurídica. Para ese efecto el juez comienza por ubicarlos dentro de los tipos que la ley considera al formular las categorías de los actos jurídicos, le conduce a la calificación de la acción y a la determinación de la norma aplicable. En la calificación de la acción así como en la determinación de la norma aplicable, el juez actúa con independencia de las partes. En consecuencia puede rectificar la calificación de las acciones deducidas por las partes o aplicar una norma que no se hubiere invocado.

Por último dentro de este proceso de integración de la sentencia e inmersos en la parte considerativa de la misma, una vez establecidos los hechos y determinada la norma que rige la cuestión del litigio, el juez resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acción deducida.

Primeramente, es necesario que la situación concreta que la excitativa plantea este amparada por la norma legal, en razón de que los hechos comprobados coinciden con los supuestos de la misma.

La falta de derecho resultará entonces, de la inexistencia del hecho constitutivo afirmado por la parte promotora de la acción, o de la inexistencia de un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, es decir una excepción, alegada y probada por la contraparte.

Por otra parte también se debe considerar la calidad, que es la conformidad entre el sujeto que deduce la demanda y aquel a quien la norma ampara; y la conformidad entre el sujeto a quien se demanda y aquel contra el cual la norma ampara. De esta manera, no prosperara una acción si por

ejemplo el actor no es el acreedor o el demandado no es el deudor, aunque este probado el hecho constitutivo de la obligación.

4).- Puntos Resolutivos.

Los puntos resolutivos o parte dispositiva, constituyen la parte final de la sentencia, aquí el juzgador pronuncia su fallo, el cual debe ser claro y expreso, es decir, no debe dejar lugar a dudas, ya que ello daría pie a nuevas discusiones, de esta manera en caso de silencio u oscuridad en la determinación, las partes pueden solicitar les sea aclarado el sentido y alcance de la resolución.

Resulta igualmente importante mencionar que la decisión a la que haya llegado el juzgador debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad entre la sentencia y la acción planteada, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede separarse del límite que le impone la litis en la relación procesal.

De lo anterior, resulta válido mencionar que las partes como sujetos de la relación procesal, serán el objeto del pronunciamiento absolutorio o condenatorio, siendo de esta manera ociosa la sentencia que fallase en favor o en contra de quien no ha intervenido en el proceso; asimismo la sentencia debe revestir en todo momento un alto grado de coherencia, ya que resultaría inverosímil pretender hacer valer una resolución de tal naturaleza en contra de quien figure como vencedor, o intentar ejecutar la misma, en contra de quien no fue parte en el juicio. Por lo que solo la absolución o condena que se dicte en la sentencia podrá referirse a quienes actuaron como partes en el proceso.

En este mismo orden de ideas, el juez debe pronunciarse sobre todo lo solicitado por las partes y ceñirse únicamente a tales peticiones.

consecuentemente el fallo no solo comprenderá la cuestión principal, sino también las accesorias e incidentales, ya sea por que su resolución se constituya en condición indispensable para poder resolver el asunto en lo principal, o bien como una situación consustancial .

Igualmente en esta parte de la sentencia, debe existir una obligada separación de cuestiones, esto es, cuando haya varios puntos litigiosos, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada cuestión. No obstante lo anterior, no será necesario resolver todas las cuestiones planteadas por las partes, sino las pertinentes a la cuestión debatida, basándose en los puntos fundamentales en que reside la divergencia.

Asimismo se debe puntualizar que, cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, se deberá establecer su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación, lo anterior atendiendo invariablemente a que se haya pedido en la demanda, se hubiere hecho la debida estimación y haya prueba que lo justifique, ya que si no ha mediado petición, el juez no puede pronunciarse a este respecto.

Finalmente podemos decir, a manera de resumen, que entre la parte resolutive que aquí hemos estudiado y la parte considerativa debe existir una perfecta correlación, puesto que su objeto es resumir el sentido del fallo, declarando en párrafos separados si el actor acredita tener derecho o no a lo pretendido, condenando o absolviendo al demandado, y en su caso si existe condena y de cuanto, así como la debida determinación de su importe.

A este respecto, no solamente debemos considerar lo dicho y argumentado por la doctrina sobre el particular, sino que indiscutiblemente debemos atender en todo momento a la realidad cotidiana que nos da la labor

diaria de los tribunales, en este sentido, y para finalizar el presente apartado, consideramos viable corroborar lo antes esbozado con la siguiente tesis que ilustra lo mencionado:

SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. " *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances*".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro a través de su tutor, 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

5).- Autorización.

Este punto pasa inadvertido para la mayoría de los autores, no obstante lo anterior creemos que resulta importante dentro de los elementos que le dan una formación integral a la figura en estudio, de esta manera, todas las actuaciones judiciales deben llevar la firma del titular del juzgado o tribunal y estar autorizadas con la firma del secretario, de esta manera se muestra como "requisito ineludible de la validez de la sentencia y presupuesto esencial de seguridad jurídica, ya que la omisión de la firma produce como consecuencia que aquella sea inexistente"¹² no surtiendo efecto alguno.

2.3 CLASES DE SENTENCIAS

Las clasificaciones de las sentencias pueden ser variadas, ya que podrían distinguirse las sentencias de primera y segunda instancia, no obstante lo anterior atendiendo a las distintas funciones que puede cumplir una sentencia, permite su clasificación en sentencias declarativas, constitutivas, determinativas o integrativas y de condena, las cuales procedemos a esbozar a continuación.

2.3.1 DECLARATIVAS.

Son sentencias declarativas o de mera declaración, "aquellas que ponen fin a la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico."¹³

¹² ARAZI, Roland, Op. Cit. Pág. 278

¹³ PALACIO LINO, Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Editorial Abelardo Perrot, 13ª edición, Buenos Aires 1997. Pág. 526 .

La declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa: es positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor, es negativa cuando afirma, ya sea a favor del actor o del demandado, la inexistencia de la acción jurídica contra ellos pretendida por la contraparte.

Desde este punto de vista, todas las sentencias revisten este carácter, ya que tanto las constitutivas como las de condena, contienen una declaración del derecho como antecedente lógico principal, esto es, toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal, pues tanto para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones o modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare la existencia, en el caso particular, de las circunstancias que conducen a tales consecuencias.

De lo antes expuesto se desprende claramente que la característica fundamental de esta clase de sentencias, reside en que la actividad del juzgador se agota en la declaración de certeza.

Como ejemplos de sentencias declarativas cabe mencionar a aquellas que declaran la nulidad o la simulación de un acto jurídico, la falsedad de un documento, el alcance de una cláusula contractual, la adquisición de la propiedad por prescripción, etc.

2.3.2. CONSTITUTIVAS

Una modalidad de las sentencias declarativas se encuentra configurada por las llamadas sentencias constitutivas, las cuales se definen como "las sentencias que producen un estado jurídico nuevo, distinto al existente con

anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, y que no engendran ninguna relación que no haya existido con anterioridad".¹⁴

Igualmente se pueden conceptualizar como "aquellas que, luego de declarar la existencia del derecho, y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico"¹⁵

Sus notas características son:

- a).- Que por virtud de la sentencia nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente.
- b).- Dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, por que así lo exige la ley.

El concepto de sentencia constitutiva esta ligado con el derecho potestativo. De esta manera podemos distinguir dos clases de derechos potestativos: en unos, basta la simple declaración del titular del derecho para producir el cambio en el derecho existente, en otros, el cambio no se produce sino mediante la sentencia del juez, que declara la existencia del derecho potestativo y da nacimiento al cambio. Estos últimos dos son los que originan las sentencias constitutivas.

Por último resulta útil para el estudio de mérito tomar en consideración lo dicho por Pallares en el sentido de advertir que "la sentencia constitutiva, normalmente produce efectos para lo futuro, es decir, el nuevo estado jurídico solo empieza cuando la sentencia pasa a cosa juzgada, pero esta

¹⁴ ARAZI, Roland, Op. Cit. Pág. 272.

¹⁵ "Enciclopedia Jurídica Omeba", Op. Cit. Pág. 364

característica no es esencial de esta clase de sentencias por que hay casos en que se retrotraen".¹⁶

2.2.3 DETERMINATIVAS.

Las sentencias determinativas o integrativas, son aquellas mediante las cuales el juez fija los requisitos o condiciones a que deberá quedar subordinado el ejercicio de un derecho. Complementan o integran, por lo tanto, ciertas relaciones jurídicas cuyos elementos o modalidades no se encuentran determinados por completo.

Así, por ejemplo, en las obligaciones de dar, si el día en que debe hacerse la entrega no estuviese especificado en el acto por el cual se ha establecido la obligación, el juez señalará el tiempo en que el acreedor deberá entregar la cosa. En este supuesto la sentencia se limita a integrar el acto privado incluyendo un elemento que las partes no habían previsto expresamente.

2.3.4. DE CONDENA

Tanto las leyes como la doctrina relativa a las sentencias en general, se ha formulado en torno a las sentencias de condena por ser estas las que predominan en los tribunales. De esta manera en palabras de Arazi "las sentencias de condena, son las que imponen el cumplimiento de una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, y constituye el tipo de sentencias más frecuentes".¹⁷

Este tipo de sentencia a parte de declarar la existencia del derecho a una prestación y el incumplimiento de esta, aplican la sanción que la ley imputa a

¹⁶ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Pág. 727.

¹⁷ ARAZI, Roland. Op. Cit. Pág. 273.

ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho, la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva.

Las sentencias de condena generan el título ejecutorio que permite el trámite de ejecución de sentencia. En este orden de ideas dentro de las sentencias de condena conviene distinguir dos aspectos netamente diferenciados: a) la adecuación; b) la efectivización.

Por el primero de ellos (adecuación), el juez, partiendo de la comprobación de una relación jurídica substancial le aplica una norma de derecho, y emite su declaración en pro o en contra de la pretensión deducida, esto es, este tipo de sentencias no contienen un acto de voluntad del juez distinto del mandato legal en que se fundan. Lo que la ley dispone en términos generales y abstractos, el juez lo transforma en imperativo concreto y particular.

Por la segunda (efectivización), como consecuencia de la declaración positiva del juez nace el derecho del beneficiario de obtener su cumplimiento, es decir su efectivización, la que puede conseguirse forzosamente a través del proceso de ejecución, es decir, "el fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo para el caso de que la parte contraria no cumpla la obligación declarada".¹⁸

De lo antes señalado es que saltan a la vista los siguientes supuestos indispensables para la existencia de este tipo de sentencias:

- a).- La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor, o faculte al juez para imponerla.

¹⁸ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Pág 728.

b).- Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo.

c).- Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con mala fe o sin ella.

d).- Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado la persona obligada.

Así bien, una vez esbozados los tópicos que a nuestra consideración resultan importantes para tener una visión amplia de la sentencia como figura procesal determinante en todo proceso seguido en forma de juicio, por último nos resta decir que esta figura es el acto de verdadera jurisdicción en el cual el Órgano Jurisdiccional interviene con todas las facultades decisorias que le otorga la ley, pues es aquí donde su intervención es directa y unilateral, ya que hará el análisis de los hechos y de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas y aplicando la norma específica al caso en particular; desde luego no en forma arbitraria, esto es, a su libre determinación, sino que se deberá sujetar a reglas determinadas por la ley, así, como a principios jurídicos reguladores de tal acto, en suma, la sentencia se matiza como el fin perseguido en todo proceso tendiente a dirimir la litis planteada ante el órgano de decisión.

CAPITULO 3. SENTENCIA DE AMPARO.

Una vez establecidos en el capítulo que antecede los presupuestos básicos de toda sentencia, a la luz de la teoría general de proceso, consideramos estar en posibilidades de poder entrar al análisis de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, ya que el estudio de los conceptos medulares de la sentencia en general, resultó ampliamente ilustrativo para poder comprender la figura en cuestión, igualmente debemos considerar en todo momento la importancia que reviste esta institución en nuestro juicio de amparo, no solo como la solución buscada a un problema puesto a consideración del juzgador federal, sino como medio protector pretendido por el impetrante de garantías que interpone su demanda, aunado al alcance protector y garante de los derechos del gobernado frente a los actos emanados del poder público.

Dicho lo anterior, y dispuestos a entrar en materia, es menester acudir a la basta gama de autores que nuestro juicio de amparo tiene, a efecto de reunir los conceptos mas sobresalientes e ilustrativos respecto de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías.

3.1. CONCEPTO

Para Arturo González Cosío la sentencia en nuestro régimen de amparo "es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso."¹

¹ GONZALEZ COSIO, Arturo, "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, 4ª edición, México 1994. Pág 147.

Por su parte Carlos Arellano nos dice que "la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de distrito, de la suprema corte de justicia de la nación o de los tribunales de circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable".²

Aunado a lo anterior, se encuentra la idea de Efraín Polo Bernal, quien al respecto señala que la sentencia "es el acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto del problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la unión".³

A su vez Alfonso Noriega dice que "la sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el quejoso y la autoridad responsable y asimismo el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad".⁴

² ARELLANO GARCIA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 5ª edición, México 1999, Pág. 795.

³ POLO BERNAL, Efraín, "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 212.

⁴ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit. Tomo II, Pág. 790

En esta tesitura, no podemos pasar por alto la contundente carga ilustrativa que al respecto nos dan los criterios de los tribunales, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado una definición de sentencia con lo cual se robustece el presente trabajo, y al particular señala que ". . . por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con as argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido de fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad." (**Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Canto.- 19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima Época. Volumen 91-96.- Primera parte, pág. 113**).

Dicho lo anterior, se advierte que algunos autores al plasmar las ideas respecto del particular que nos atañe, los hacen agregando u omitiendo elementos, situación muy respetable que nos da muestra de la gama de pareceres existentes sobre la cuestión planteada, no obstante lo anterior y siguiendo la mecánica del capítulo que antecede, podemos validamente desprender los elementos sustanciales a dichas conceptos, con lo cual podremos estar en condición de aportar un concepto respecto de la sentencia de amparo.

Por principio de cuentas diremos que la sentencia de amparo es un acto jurisdiccional ya que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material pues, se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes, ya que resulta evidente, que el quejoso pretende la

inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que la responsable defiende su determinación.

Los órganos jurisdiccionales de los que exclusivamente puede emanar la sentencia de amparo, son los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, y que son respectivamente: Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, sin embargo, no podemos pasar por alto la circunstancia de que a la fecha, se desprende de la letra del artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que también los tribunales unitarios de circuito pueden conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos emanados de otros tribunales unitarios de circuito, situación que se matiza ciertamente acertada, en el sentido de advertir que anteriormente, la autoridad que conocía de tales resoluciones eran los propios juzgados de distrito, lo cual contradecía en gran medida con la estructura jerárquica del poder judicial de la federación.

La sentencia definitiva se da siempre al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del procedimiento y cuando sólo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. En este sentido debemos mencionar que si bien es cierto la sentencia forma parte de la audiencia constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la ley de amparo, en la mayoría de los casos el juzgador federal no dicta su sentencia o resolución en la audiencia del juicio, sino que se reserva para hacerlo en el momento en que las labores del juzgado se lo permitan, así mismo debemos atender a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria para la ley en comento, el cual establece el termino del juzgador para pronunciarse respecto de la controversia puesta a su conocimiento, y en su artículo 347 nos fija el término de diez días para la emisión de tal resolución.

Dicho lo anterior, por último debemos decir que el sentido del fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo solicitado por el impetrante de garantías.

De esta manera, y con los elementos esbozados con antelación consideramos poder hacer una breve aportación a este respecto, a lo cual debemos expresar que la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional de decisión, emanado de los órganos del poder judicial de la federación con poder resolutorio respecto de los juicios de garantías sometidos a su consideración, al haberse agotado el proceso y que puede pronunciarse concediendo la protección de la justicia federal, negándola o sobreseyendo la causa.

Por otra parte, igualmente importante resulta mencionar el marco legal de las sentencias en el juicio de amparo, al respecto diremos que su fundamento constitucional lo encontramos primeramente en el numeral 103 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conforme a este precepto, es a los tribunales de la federación a los que les compete resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal.

En esta tesitura debemos señalar igualmente al artículo 107 constitucional en su fracción II, el cual previene que ... *"la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*, texto que lleva implícito el principio fundamental de la relatividad de los fallos pronunciados en los juicios de amparo o también llamada formula Otero. De la misma manera salta a la vista en el segundo párrafo de la fracción II del mismo precepto, lo conducente a la suplencia de la queja deficiente, dejando al

legislador secundario para que en la ley de amparo establezca esa procedencia.

Aunado a lo anterior, el mismo numeral en su fracción VII en su parte final, nos refiere que la sentencia de amparo indirecto, se pronunciara siempre en la misma audiencia constitucional, situación que generalmente no sucede así, lo cual ya ha quedado brevemente esbozado supralineas.

En este mismo orden de ideas debemos decir que las sentencias en los juicios de garantías están específicamente reglamentadas en el capítulo X del título primero, libro primero, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 76 de la ley de amparo, que en su primer párrafo reproduce el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional, dispone que ... *"las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*.

Una vez puntualizado el marco constitucional y reglamentario que regula la existencia de las sentencias en el juicio de amparo, no debemos pasar por alto los principios rectores de las mismas, que como se vera a continuación se encuentran íntimamente ligados al marco legal mencionado.

a).- Principio de Relatividad de los efectos de las sentencias:

Este principio deriva del primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, y en el 76 de la ley de amparo, mismos que han sido transcritos

supralineas.

El principio en cuestión es considerado con justicia, como el fundamental de la institución, aunado a "aquel que establece que el amparo siempre se planteara a petición de parte agraviada, son los únicos que desde el nacimiento del amparo se han sostenido en sus términos"⁵ y fue su autor, uno de los precursores del juicio de garantías, Mariano Otero, de tal manera que es generalmente conocido como fórmula Otero.

Este principio implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la sentencia protectora en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos análogos, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la impugnación, es decir, no surten efectos *erga omnes*, sino que benefician, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra, que la ley o acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia.

En otras palabras, la concesión del amparo no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, de esta manera, si la sentencia pronunciada en el juicio de garantías otorga el amparo y protección de la justicia, "solo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual, no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó."⁶

⁵ V. CASTRO Juventino. "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1992, Pág. 237

⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa.

De esta manera, la intervención de la justicia federal deja íntegramente en pie, en todo su vigor la actuación de la autoridad responsable respecto de toda otra persona distinta del propio peticionario, y así queda a salvo el ejercicio de la función de esa autoridad con su propio criterio

De lo antes esbozado resulta evidente que la acción de la justicia federal se reduce a un caso concreto y particular en el cual se advierte que el proceder de la autoridad responsable ha resultado violatorio de las garantías del impetrante, "y entonces la protección simplemente implica el restablecimiento del orden-jurídico constitucional en el caso particular que se ha ventilado, con lo cual el juez federal somete la actuación de la autoridad responsable al precepto de la constitución que establece la garantía violada y que dicha autoridad está directamente obligada a respetar." ⁷

Debe destacarse que el mecanismo del principio en estudio, no debe entenderse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad del acto impugnado, esto implica que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva.

En este orden de ideas, los órganos del poder judicial de la federación competentes, examinan y juzgan los actos de las autoridades de todo orden, y cuando llegan a decidir que un acto que proviene de una autoridad legislativa, del ejecutivo, o de alguna dependencia de este último, viola determinada garantía de la persona que promovió un juicio de amparo, implica la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes del acto violatorio.

México 1997. Pág. 547

⁷ BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo, Curso General", Editorial Trillas. 1ª Reimpresión, México 1990. Pág. 297.

Lo anterior pudiera interpretarse de alguna manera como el hecho de sobreponerse a la función de la autoridad responsable, pues le impide ejercerla con su propio criterio y en realidad la constriñe a determinada acción o abstinencia, con lo que a primera vista puede entenderse que la autoridad responsable queda supeditada al juzgador federal, y que así este se constituye en el superior jerárquico de aquélla, para ordenarle lo que ha de hacer rompiendo con ello con la fundamental división de poderes, en la que el judicial no es superior, sino igual a los otros dos: de la misma manera cuando la responsable se desenvuelve en el ámbito local, la exigencia del juez de amparo, envuelve una invasión de la soberanía local.

Lo antes expuesto, no se avisa en lo más mínimo en el contenido de los fallos de amparo, ya que al abstenerse la sentencia de amparo de hacer una declaración general acerca de la ley o acto reclamado, tal como lo contempla la ley, respeta el ejercicio de la función de la responsable, puesto que no lo califica en sí mismo, abstractamente, y sobre todo, no lo declara nulo o inválido, sino que lo deja subsistente, pero excluye de su observancia únicamente al peticionario del amparo.

De esta manera, se entiende que el acto sometido al conocimiento del órgano de control, queda en pleno vigor y la autoridad que lo expidió no debe revocarlo o modificarlo; "así bien se consigue en teoría el respeto a la división de poderes, puesto que la autoridad legislativa que expidió la ley o la administrativa que giró la orden, mantiene en pie su actuación y no se supedita a la decisión de la autoridad judicial federal, sino exclusivamente en lo que atañe al particular quejoso que fue amparado como resultado de una controversia en la que el tribunal instituido al efecto en la Constitución juzgó, no de la ley ni de la orden reclamada, sino de la respectiva afectación al

quejoso y exclusivamente en el ámbito de las garantías individuales.”⁸

Aunado a lo anterior debemos decir que si bien, los puntos resolutivos del fallo no deben declarar la constitucionalidad del acto, resulta enteramente inevitable que la parte considerativa de la sentencia si exprese las razones por las cuales el acto reclamado se aparta del o de los preceptos constitucionales aplicables, así bien, resulta un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la constitucionalidad del acto que se reclama, ya que lógica y jurídicamente este examen y análisis es, precisamente, el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto impugnado ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional.

b).- Principio de Estricto Derecho:

El principio que a continuación se esboza se encuentra inmerso en el cuerpo del numeral 107 fracción II constitucional, que en lo conducente señala que la sentencia de amparo se limitara a amparar y proteger sobre *el caso especial sobre el que verse la queja*.

Igualmente importante resulta señalar que el artículo 76 de la ley de amparo, reproduce en términos similares el principio señalado, al referir que las sentencias de amparo concederán el amparo y protección al quejoso, *en el caso especial sobre el que verse la demanda*.

Una vez establecido el marco regulatorio del principio en cuestión, es necesario decir que este principio significa que en las sentencias de amparo, al

⁸ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. Pág 300.

examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, únicamente debe analizar y estimar los conceptos de violación hechos valer en la demanda, en los términos precisos en los que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan aducido expresamente, de esta manera, "si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente".⁹

En esta tesitura, igualmente importante resulta referir que el principio en cita constriñe a la autoridad judicial a no ir más lejos de aquellos puntos contenidos en la demanda, ya que de presentarse tal situación, se mostraría contraria a las reglas básicas de las sentencias que previene su estricta congruencia con la acción deducida, tal como se previno en el capítulo que antecede, y más aún, en cierto modo se vulneraría la imparcialidad básica de la función judicial.

Por lo tanto, no es suficiente la denuncia que haga el quejoso de la existencia de un acto conculcador de garantías, sino que es requisito indispensable que el impetrante sustente los motivos que lo orillan a considerar inconstitucional al acto impugnado, en este tenor, el juzgador federal debe ceñirse a los conceptos de violación que contienen los argumentos esgrimidos por el quejoso, ya que ante la ausencia de estos se vera imposibilitado para dictar sentencia, no obstante que a la luz del estudio del caso puesto a su consideración, se advierta una violación manifiesta a la constitución.

⁹ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit. Pág 550.

c).- Principio de Suplencia de la Queja:

Por principio de cuentas, consideramos necesario puntualizar la naturaleza que reviste la figura en comento, ya que a consideración de diversos teóricos de la materia, opiniones a las cuales nos adherimos, más que un principio propiamente dicho, la institución de la suplencia se matiza "como una excepción o más bien como una estimación especial del principio de estricto derecho".¹⁰

En este tenor, debemos señalar que la razón de ser de la citada salvedad al principio de estricto derecho, la encontramos en el artículo 107 constitucional fracción II párrafo segundo, igualmente en el artículo 76 bis de la ley de Amparo, que en lo conducente establece la obligación a cargo del juzgador federal de suplir la deficiencia en las consideraciones de inconstitucionalidad expuestas por el quejoso, tanto en la demanda, como en los recursos previstos por la ley, conforme a los supuestos contenidos en las seis fracciones del numeral en cita.

Dicho lo anterior, claramente se advierte que conforme a esta figura se obliga al juez de amparo a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de los conceptos de violación inmersos en la demanda de amparo, así como en los agravios que se hagan valer en los recursos que la ley prevé, esto es, "suplir la deficiencia de los conceptos de violación implica no ceñirse a los conceptos expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados."¹¹

¹⁰ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 801

¹¹ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 299

Aunado a lo anterior, debemos señalar el hecho de que la suplencia integra al cuerpo de la litis, por las deficiencias u omisiones cometidas de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios expresados en el recurso respectivo, implica que el tribunal de amparo al momento de sentenciar suplirá ese defecto, otorgando la protección constitucional al quejoso impetrante de garantías; por otra parte debemos señalar que la suplencia tiene la particularidad de que solo opera en favor del quejoso y nunca en su perjuicio.

Una vez esbozadas las generalidades inherentes a la suplencia de la queja, que en el particular que nos atañe se constituye como un lineamiento a seguir por el juzgador federal al momento de emitir su fallo, no debemos soslayar el hecho de que tal imperativo, se reafirma no como una regla general, sino más bien, como una conducta que debe ceñirse a los supuestos contemplados en el texto de la ley, y por tal motivo se ve restringido su campo de procedencia.

En este orden de ideas, resulta ilustrativo comentar los supuestos que al respecto prevé el artículo 76 bis de la ley de amparo y que son:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

La suplencia referida cabe en los amparos de toda clase, puesto que el precepto indicado no la limita a materia determinada; basta constatar que el acto que se combate se apoya en una ley que se reclama de inconstitucional, en la que contra su aplicación ha sido concedida la protección constitucional en ejecutorias que por su número y su calidad forman jurisprudencia, para suplir la deficiencia u omisión del razonamiento jurídico en que se funda la violación

constitucional, y consecuentemente amparar al quejoso contra la ley, en el caso particular de que se trate, meramente con referencia al sentido de las ejecutorias anteriores.

En esta tesitura debemos decir que para que el juzgador federal se encuentre en posibilidad de realizar la suplencia de mérito, el quejoso debe manifestar en sus conceptos de violación, que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no pueda ser considerado técnicamente como concepto de violación, lo cual no es obstáculo para que el órgano de control, supla la deficiencia de la queja de acuerdo a lo ordenado por el artículo 76 fracción I, siempre que exista jurisprudencia de la Suprema Corte que la haya declarado inconstitucional; "lo que el quejoso ha hecho es presentar su problema sin apelar a la jurisprudencia, y lo que el juzgador debe efectuar es invocar esa jurisprudencia para amparar. La Corte llena el vacío como si hubiera sido reclamada la inconstitucionalidad." ¹²

De esta manera resulta claro que la suplencia opera no solo cuando los conceptos de violación son deficientes, sino también cuando no se expresa ningún concepto de violación en la demanda respectiva. A este respecto ilustra el siguiente criterio:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL, POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO FORMULE CONCEPTO DE

¹² BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Control Constitucional de Amparo". Editorial Trillas. México

VIOLACIÓN AL RESPECTO.- La sala del conocimiento en su sentencia declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, tal resolución es violatoria en perjuicio del quejoso en violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 31 fracción IV, constitucionales, en virtud de que el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Primera Parte, páginas 202 a 204, obra la tesis jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el mencionado artículo 316, esta tesis jurisprudencial se aplica al caso, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no pueda ser considerado técnicamente como concepto de violación, ya que tal circunstancia no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado Supla la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Amparo, pues para ello es suficiente que el agraviado manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación. ¹³

1990. Pág. 707.

¹³ Amparo Directo 759/79.- Raúl Molina Duarte.- 25 de septiembre de 1980.- Unanimidad de votos. Informe 1980.

Del criterio antes señalado, se advierte que la suplencia en cuestión, se refiere únicamente a los conceptos de violación, cuando el quejoso es omiso al no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, "sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio, de acuerdo con la jurisprudencia que ordena que cuando no se endereza el amparo contra una ley, sino exclusivamente contra su aplicación, el quejoso se somete implícita y voluntariamente al propio ordenamiento legal."¹⁴

Por último habremos de señalar que se trata de amparos que implican el ejercicio de una verdadera y propia acción constitucional contra una ley, de esta manera al haber sido declarada inconstitucional la ley; los actos que se apoyen en dicho ordenamiento, resultan ser violatorios de garantías.

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

Esta fracción, faculta a los jueces de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materia penal, siempre en beneficio del indiciado, procesado o sentenciado, ya sea en la demanda de amparo o en el escrito relativo al recurso, se hayan planteado o no conceptos de violación o de agravios, en el respectivo caso, o bien si se formularon de manera defectuosa.

La presente hipótesis nos coloca en el supuesto de que tratándose de amparos directos promovidos en contra de sentencias definitivas o que pongan fin al procedimiento, por la naturaleza de este, el tribunal de amparo deberá verificar la existencia de una violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, y la idoneidad de la ley aplicada al caso particular.

¹⁴ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit. Pág. 557

De esta manera la suplencia recaerá propiamente sobre violaciones del procedimiento, "para remediar el estado de indefensión en que se haya colocado al impetrante en el procedimiento penal del que emane el acto reclamado producido,"¹⁵, así bien, la suplencia cabe principalmente en los amparos penales directos contra sentencias definitivas, que son los que pueden comprender violaciones de procedimiento.

Aunado a lo anterior, puede proceder en los amparos contra el auto de formal prisión, que en estricto apego a las fracciones III y IX del apartado A, del recientemente reformado artículo 20 constitucional, inherente a las garantías del inculpado, debe estar precedido de ciertas formalidades tendientes a la defensa del inculpado, como son la noticia de la imputación que obre en su contra, la declaración preparatoria y el nombramiento y presencia del defensor.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que el animo del legislador, ha consistido en proteger de la manera más amplia, valores e intereses humanos de las más alta importancia, como lo es en el particular la libertad deambulatoria, motivo por el cual se ha implantado este beneficio en favor del afectado por el acto de autoridad atentatorio de la libertad, de ahí que se faculte al juzgador de amparo para resguardar en toda su extensión el bien jurídico que nos atañe.

III.- *En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;*

Resulta menester señalar que el supuesto de suplencia que aquí se maneja, atañe en exclusiva a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo individual, sin que sea operante tratándose de diversos sujetos que intervengan en esta clase de procesos

¹⁵ BURGOA. Ignacio. Op Cit. Pág. 304

constitucionales, diferentes a los enunciados.

Igualmente importante resulta decir que la suplencia, se da tanto en la primera como en la segunda instancia, ya sea que los sujetos mencionados en el párrafo que antecede, actúen con el carácter de quejosos, terceros perjudicados o, en su caso recurrentes.

La suplencia que nos ocupa va a recaer sobre :

- El deficiente escrito de demanda.
- El deficiente ofrecimiento de pruebas.
- En cualquiera de los escritos, a través de los cuales se interponga algún recurso previsto en la ley.
- Anomalías en las comparecencias de los sujetos citados, durante el transcurso del juicio de garantías.
- El acreditamiento de la personalidad de los promoventes.
- El incorrecto señalamiento del acto reclamado, al no impugnar el que realmente existe.

De lo antes esbozado salta a la vista la particularidad que guarda la suplencia en la materia agraria, ya que se advierte que esta no solo se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos, igualmente "en cuanto a los instrumentos probatorios que deben ser aportados de oficio por el juzgador"¹⁶, se trata entonces, de una verdadera suplencia de la defensa, garante de la tutela jurídica de la garantía social agraria.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador ;

La fracción en comento nos coloca dentro del supuesto de la existencia de conflictos obrero-patronales, al encontrarnos en presencia de conflictos

¹⁶ FIX-ZAMUDIO. Héctor. *"Ensayos Sobre el Derecho de Amparo"*. Editorial Porrúa-U.N.A.M. 2ª

interobreros, o bien intersindicales, claro está que no habrá suplencia por que ambas partes son trabajadores, con lo cual se trasluce que al hablar la ley de amparo de parte obrera se da a suponer un conflicto, que será de naturaleza obrero patronal, y es en el supuesto en que operara la mencionada suplencia.

Ahora bien, respecto a la amplitud que va a tener la suplencia en materia laboral tratándose del trabajador, esta va a operar no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, se considera como la deficiencia máxima, esto es, presupone no tan sólo el estudiar las violaciones constitucionales no señalados por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones a la Constitución aun en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado la suplencia de la queja hasta al extremo de corregir el error en que incurra la parte obrera quejosa, en el señalamiento de las autoridades responsables, ilustra al particular la siguiente ejecutoria:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Debe llevarse a efecto inclusive en lo tocante a precisar a todas las autoridades responsables, siempre y cuando la demanda de amparo haya sido interpuesta por la parte obrera."¹⁷

Con lo antes reseñado, se pone de manifiesto el espíritu proteccionista del legislador en favor del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles

edición, México 1999. Pág. 70

¹⁷ Amparo Directo 7228/64. Marina Alfaro viuda de Blanco y Coag.- 19 de febrero de 1971.- 5 votos. Informe de 1971.- Sala Auxiliar.- Página 104.

de suponer, no se encuentra generalmente en una situación de holganza que le posibilite expensar los honorarios de un abogado.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces; y

En todo juicio de amparo que sea promovido por un menor de edad o incapaz, será aplicable el criterio del juzgador federal al momento de emitir la sentencia respectiva, para suplir las deficiencias de la demanda de garantías en los conceptos de violación.

De esta manera, se enviste al poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, para intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos de violación que a su juicio sean pertinentes.

En este tenor, podríamos pensar que la intención del legislador al proteger a los menores e incapaces, se ciñe a derechos estrictamente familiares inherentes al estado de minoridad, pero contrario a esto, la suplencia instituida ha de ser aplicada a todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Esta última hipótesis de suplencia que plantea el numeral en estudio, no alude a una clase específica de agraviado, ni a una materia concreta, y va a proceder en el caso en que "la autoridad de control advierta que se han violado las leyes del procedimiento, ya que son las únicas que pueden dejar sin

defensa al quejoso o al recurrente en el juicio de amparo." ¹⁸

Igualmente importante resulta señalar al particular, el pronunciamiento de la Suprema Corte, en la Tesis P. XIV/92 extraída del semanario judicial de la federación visible en la página 46, con el título *SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE APLICACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA*, la cual señala en lo conducente que, es incorrecto que el juez resolutor aplique en beneficio de la quejosa el principio de suplencia de la queja en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que esa aplicación procede sólo: "cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

De tal dispositivo se desprende que las únicas violaciones a la ley que pueden provocar indefensión en perjuicio de un quejoso o de un particular recurrente, son las de carácter procesal, ya que sólo en ese caso se da la aplicación de la ley a un caso concreto.

d).- Principio de la Apreciación del Acto Reclamado tal y como fue probado ante la Responsable:

El presente principio, al igual que los señalados con antelación encuentra su razón de ser en el texto de la ley de amparo, mismo que se esta inmerso en el texto del artículo 78, el cual dispone que: . . . " *en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán no se tomaran en consideración, las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada* " . . .

¹⁸ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 829

Al tenor de la letra del numeral en cita, se advierte la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto que se reclama, esto es, el principio en estudio "enmarca al órgano de amparo para fijarle la materia sobre la cual puede y debe sentenciar, así como las limitaciones jurisdiccionales".¹⁹

Igualmente debemos señalar que el juicio de garantías en ningún momento constituye una nueva instancia del asunto tramitado ante la responsable, sino que reviste el carácter de un sistema de control de la constitucionalidad de la conducta de la autoridad, que el agraviado somete a la potestad del juzgador federal.

En este sentido, la calidad del acto debe ser considerada precisamente en atención a las pruebas que la responsable tuvo a la vista al emitir el acto "pues es obvio que no pudo atender a pruebas que no le fueron presentadas, las que por la misma razón no debieron determinar el sentido del acto reclamado,"²⁰ en tal virtud no debe exigirse a la responsable una premonición sobre una materia que parcialmente era de su conocimiento.

Lo anterior se trasluce en el hecho de que si el acto reclamado emanado de la autoridad fue conocido por esta bajo un aspecto determinado, y no en forma distinta, el juicio valorativo de la sentencia de amparo debe resolver tomando en cuenta que estructura y que comprobación del asunto contemplaba la responsable al momento de emitir el acto de autoridad.

¹⁹ V. CASTRO, Juventino, Op. Cit. Pág. 211

²¹ BAZDRESCH, Luis, Op. Cit. Pág. 310.

De esta manera, es dable aseverar que el principio que estamos examinando sólo puede tener aplicación respecto de las sentencias que se dicten en los amparos contra actos de autoridades judiciales o administrativas, ya que si el acto que se estima violatorio de garantías, no emana de ningún procedimiento previo, "lógicamente carece de validez, puesto que no existe en esta hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique".²¹

No obstante lo anterior, existen casos en que se constituye como un imperativo para el juzgador federal el hecho de que atienda a las pruebas que el quejoso le presente, aunque no hayan sido aportadas ante la responsable, constituyéndose tales situaciones, en verdaderas excepciones al principio de mérito:

Así bien, existe la hipótesis en la cual el demandado no ha sido debidamente emplazado a juicio, consecuentemente se encuentra con una resolución que en alguna forma afecta su interés jurídico; en tal situación se advierte claramente que al haber no haber sido llamado a juicio correctamente no tuvo la oportunidad de demostrar al juez instructor la inexistencia o defectos en el derecho alegado por su contraparte, en esta tesitura y al tenor de los preceptuado por la fracción III del artículo 22 de la ley de amparo, podrá reclamar tal resolución en vía de juicio de garantías, de lo anterior se desprende que deberán ser admitidas y apreciadas en el amparo las pruebas de la falta o deficiencia en el emplazamiento, en consecuencia deberá concedérsele la protección de la justicia federal con el efecto de ser repuesto el procedimiento, dando oportunidad al impetrante para intervenir legalmente en juicio; no obstante no son admisibles ni podrán estimarse en la sentencia de amparo las pruebas relativas al fondo del asunto, ya que su apreciación directa corresponde a la responsable en el curso del procedimiento que se reponga.

²¹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 534.

Por otra parte, también constituye excepción al principio invocado, una circunstancia análoga a la planteada con anterioridad, esto es, el impetrante de garantías se ve afectado por una orden emanada de autoridad judicial o administrativa, en un procedimiento que ha sido instaurado contra persona distinta al quejoso, en esta tesitura, por ser una persona extraña a dicho procedimiento, ninguna oportunidad tuvo de hacer valer su derecho ante la responsable, de esta manera resulta viable que en el juicio de amparo le sean recibidas y apreciadas las pruebas referentes tanto a la situación del quejoso en su calidad de tercero extraño, como las inherentes al fondo de la cuestión controvertida seguida ante la autoridad, de la cual emana el acto de molestia.

Igualmente aparece una excepción que se avisa en el ámbito del derecho penal, ya que quizá en la mayoría de las veces, las averiguaciones realizadas por el Ministerio Público, se efectúan sin la intervención del inculcado, y sin que a este se le proporcione la oportunidad de conocer las pruebas que obran en su contra y consecuentemente tenga la posibilidad de desvirtuarlas, de esta manera "con un espíritu muy loable de protección a la persona humana, la corte ha considerado en jurisprudencia definida, que el inculcado puede rendir ante el juez de distrito, las pruebas que estime pertinentes para esclarecer los hechos, sin que sea obstáculo el que dichas pruebas no se hayan rendido ante la autoridad responsable."²²

**"ORDEN DE APREHENSION,
PRUEBAS EN EL AMPARO
RESPECTO DE LA. "** *Cuando el
amparo se promueve contra una
orden de aprehensión, el quejoso
puede presentar, ante el juez
constitucional, las pruebas que estime
pertinentes para demostrar la*

²² NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 834

*inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el juez que conozca del juicio de garantías.*²³

Con la idea que antecede, culminamos las generalidades esenciales de la sentencia de amparo así como los principios rectores de la misma, por lo que a continuación, analizaremos lo inherente al sentido de los fallos pronunciados en los juicios constitucionales, es decir, las clases de sentencias que pueden dictar las autoridades de control.

3.2.- TIPOS DE SENTENCIAS DE AMPARO.

Las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo pueden ser de los siguientes tipos, según el contenido de las mismas: *de sobreseimiento, sentencias que niegan el amparo y sentencias que conceden el amparo*, en este sentido debemos señalar que para Fix Zamudio las sentencias pueden clasificarse en "estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento"²⁴; lo anterior no debe entenderse como una clasificación diversa a la ya invocada, sino a una diferencia de carácter conceptual, pero que en esencia atañe a la misma naturaleza, igualmente importante resulta referir que Arturo Gonzalez Cosio, incorpora un cuarto tipo de sentencias, esto es, las *sentencias compuestas*.

²³ Quinta Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis 229, Página 130.

²⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio de Amparo", Pág. 400

a).- *Sentencias de Sobreseimiento:*

Por principio de cuentas debemos decir que la sentencia de Sobreseimiento "es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio, y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. . ." ²⁵ en consecuencia no hay consideración alguna respecto de si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa; de esta manera la autoridad de control en su fallo, deberá fundar el sobreseimiento acreditando la existencia de alguno de los supuestos previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin entrar al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante de garantías.

En esta tesitura, no debemos pasar por alto el hecho de que si bien en el párrafo que antecede se han invocado los numerales 73 y 74, que atañen a dos figuras diversas, ya que "atienden respectivamente a la improcedencia y al sobreseimiento, y aunque no se observa una vinculación legal, hay el efecto del segundo al presentarse la primera." ²⁶

Por cuanto hace a la naturaleza de este tipo de pronunciamiento debemos decir que se matiza como un fallo de carácter definitivo, esto es, su definitividad radica básicamente en el hecho de que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica vertida por el juzgador federal, sobre las causa de sobreseimiento que la ley prevé.

En efecto las autoridades responsables y el tercero perjudicado, argumentan alguna o varias causas de improcedencia, o bien, estas se

²⁵ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 528.

²⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. Pág. 708

advierten por el juzgador oficiosamente, siendo controvertidas por el quejoso, consecuentemente se presentan problemas contenciosos distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto; en esta tesitura el órgano de control debe resolver previamente a la cuestión de fondo, respecto de si las causas invocadas, u observadas por el mismos juzgador son o no fundadas. Por tanto la decisión que se tome respecto a la improcedencia, se matiza como un acto típicamente jurisdiccional, en el que pueda dictarse el sobreseimiento del juicio, sin que, como se ha puntualizado, se entre al análisis de la cuestión planteada en la demanda de garantías, de esta manera tales resoluciones "tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa, sobre la existencia o no de alguna improcedencia".²⁷

Robusteciendo la calidad de sentencia que reviste el sobreseimiento, se encuentra el texto mismo de la ley de amparo, que en su artículo 77 nos refiere que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener; *II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer. . . ; y III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea. . .*

Otra de las característica de este tipo de resoluciones, es su matiz eminentemente declarativo, "puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio"²⁸, es decir, se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Consecuentemente y atendiendo a tal carácter, la resolución de sobreseimiento no tendrá otro efecto que el de dejar las cosas tal y como se

²⁷ GONZALES COSIO, Arturo, Op. Cit. Pág. 148

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo". Editorial Themis. 2ª edición, México 1996. Pág. 141.

encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por otra, la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones, de esta manera, no debemos soslayar la idea del maestro Arellano García, quien al estudiar este tipo de fallos, nos dice que dentro de sus efectos estará el cese de la suspensión del acto impugnado²⁹, situación que se advierte por demás atinada al tenor de las ideas expuestas con antelación, al dejarse sin efecto la cuestión primordial, es decir la razón de ser del juicio de garantías, se presentaría ocioso y sin lógica alguna dejar subsistente el incidente de suspensión, debiendo en todo momento considerar aquel principio que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por último como consecuencia lógica a la naturaleza que reviste la sentencia de sobreseimiento, la misma carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, al no pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

b).- Sentencias que Niegan el Amparo:

"Las sentencias que niegan el amparo, son desestimatorias, ya que declaran la constitucionalidad de la ley y la legalidad y validez de los actos reclamados, por haber sido estimados no contrarios a los preceptos constitucionales invocados ni violatorios de las garantías individuales que dejó expuestas el quejoso en su demanda de amparo y, por tanto, la duda acerca de su constitucionalidad y la incertidumbre de su ineficacia desaparecen".³⁰

A la luz, del concepto que antecede podemos desprender las notas más importantes inherentes a este tipo de resolución, como lo es el hecho de ser una resolución definitiva en tanto que resuelve el fondo de la litis

²⁹ C.f.r. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. Pág. 809.

³⁰ POLO BERNAL, Efrain, Op. Cit. Pág. 224.

constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del impetrante de garantías.

Aunado a lo anterior y en la misma tónica de las sentencias de sobreseimiento es meramente declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola derechos del quejoso, esto es, se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: la constitucionalidad del acto, o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

De esta manera, al dejar intocado y subsistente el acto puesto a consideración del juzgador federal, carece de efectos positivos, en razón de que sólo declara que no existen las violaciones constitucionales alegadas, y con dicha declaración se extingue la jurisdicción de la autoridad de control respectiva.

Como efecto natural, al punto que antecede, al carecer de ejecución el fallo en cuestión, emerge para la responsable el que quede vigente y sin alteración la ley o acto reclamado, como si no se hubiese planteado el asunto ante el órgano de control, quedando expedita su acción para que obre de acuerdo con sus atribuciones, sin que incurra en responsabilidad.

Por cuanto hace a la suspensión del acto reclamado, cuando en su caso se hubiere concedido, quedará sin efectos, y la responsable podrá proseguir sus procedimientos interrumpidos provisionalmente.

Por último debemos decir que, al emitir el juzgador de amparo un fallo de tal naturaleza, es decir, negando el amparo, debe ser sumamente exhaustivo en su pronunciamiento, ya que debe examinar todos y cada uno de los

conceptos de violación que "habildosamente" se hayan expresado en la demanda, desestimando tales razonamientos y vertiendo en el cuerpo de la sentencia las ideas que acrediten fundadamente la validez del acto de autoridad, esto es, los motivos por los cuales considera que la conducta de la responsable se ajusta a los imperativos de la constitución.

c).- Sentencias que Conceden el Amparo:

Las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia, es decir, sentencias estimatorias, son aquellas en las que el órgano de control considera procedentes los argumentos esgrimidos por el impetrante de garantías en su demanda, y por tanto, probadas las violaciones constitucionales del acto reclamado, concediendo en consecuencia el amparo de la justicia federal.

De esta manera podemos considerar que este tipo de fallos, son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador efectúa a la luz de los razonamientos hechos por el quejoso, o bien, de las consideraciones que oficiosamente formule supliendo las deficiencias, cuando esto sea legalmente factible, así bien, al "expresar que es fundada la reclamación del peticionario, remite el asunto a la autoridad demandada, juez o tribunal que dicto el fallo impugnado en amparo, a fin de que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos."³¹

En este tipo de resoluciones, se debe destacar su carácter eminentemente de condena, toda vez que no únicamente declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado, sino que fuerzan a las autoridades a actuar de cierto modo, ya que, imponen el

³¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *"Ensayos Sobre el Derecho de Amparo"*. Pág. 68

deber de llevar los actos o procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente el restablecimiento en el goce de la garantía violada, o bien que se cumpla con el precepto constitucional infringido, o que se abstenga de realizar el acto que amenaza las garantías individuales del agraviado.

En este sentido debemos precisar que los efectos de la sentencia están claramente determinados en el artículo 80 de la ley de amparo que a la letra dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija."

De esta manera al tenor del artículo en cita, se advierte que el efecto de la sentencia difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Si es del primer tipo, implica una actuación por parte de la autoridad, ya que tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aun materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística o ad hoc para cada fallo en función a su alcance protector.

Así bien, como ya se ha referido, tratándose de sentencias que otorguen la protección y cuyo efecto sea en sentido positivo, la consecuencia será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que, si nos encontramos bajo el supuesto de que el acto reclamado no haya originado aun la contravención, permaneciendo esta en potencia, por haber sido oportunamente suspendida, a través del incidente respectivo, la restitución que conlleva el fallo protector consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada; a lo anterior resulta pertinente hacer el señalamiento de no encontrarnos ante una restitución propiamente dicha, como lo ordena el texto de la ley en los fallos de carácter positivo, "sino más bien a un mantenimiento o conservación que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, o sea, a no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso."³²

Por otra parte, en el entendido de que la afectación ya haya sido consumada, el efecto de la sentencia que conceda el amparo al quejoso estriba en obligar a la responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñéndola a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Por cuanto hace a los actos de naturaleza negativa, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige. De esta manera, en este tipo de fallos la cuestión es que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, y por tanto, al concederse la protección de la justicia federal en contra de uno de esos actos, se impone "a un órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva en favor de una

³² GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. Cit. Pág. 149.

persona, un hacer, y no simplemente una mera abstención ni cuando se trate de una facultad discrecional".³³

En este orden de ideas, el fallo constriñe a la autoridad a que permita al quejoso desarrollar la actividad que el acto reclamado le hubiese prohibido, o concederle lo que se le hubiese rehusado, o en general, satisfacer su promoción o su derecho en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, según indique la ejecutoria de amparo.

Así bien, los términos del citado artículo 80 son claros y concretos, y aunque en términos generales, comprenden todos los casos posibles, por lo cual es innecesaria la práctica de expresar en las sentencias de amparo el efecto particular de la protección concedida en cada caso; esto es, el fallo de la justicia federal debe limitarse, cuando así procediere, a conceder la protección solicitada, y el efecto de tal protección no puede ser otro que el que marca el repetido artículo 80, naturalmente entendido según los antecedentes y las circunstancias peculiares de cada caso.

Por otra parte, no siempre las sentencias de protección otorgan pura y simplemente la protección constitucional solicitada por un quejoso, sino que en ocasiones conceden lo que comúnmente se llama "un amparo para efectos, que consiste en una especie de reenvío a la autoridad responsable señalándole en efecto para que deje sin efectos el acto que se reclama y que proveniente de ella, pero ordenándole posiblemente la expedición de otro, en su sustitución que si se ajuste a una constitucionalidad precisada por el tribunal de amparo en su ejecutoria, o bien que se reponga todo un procedimiento y se vuelva a sentenciar en él".³⁴

³³ BURGOA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 530.

³⁴ V. CASTRO, Juventino, Op. Cit. Pág. 233

En el supuesto planteado por el maestro Castro, la ejecutoria emana generalmente de la existencia vicios substanciales del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, y el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida, es decir, la autoridad de control al conceder el amparo, ordena se remitan los autos a la responsable, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo substancie directamente.

Por otra parte, cuando la sentencia de amparo estima que se han cometido vicios en cuanto al fondo, el juez de reenvió, debe acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo, dictando una nueva resolución, ajustándose a dicha sentencia y por tanto, subsanando los errores o violaciones que afectaron la sentencia recurrida a través del amparo.

Así bien, como se trasluce de los efectos que llevan implícitos este tipo de fallos, hacen nacer derechos y obligaciones para las partes. Por cuanto hace a las autoridades responsables, sus obligaciones ya han quedado precisadas en las líneas que anteceden al tenor de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de amparo, y estarán en función a las peculiaridades del acto, esto es, ya sea que fuere en sentido positivo o negativo.

Respecto del quejoso, surge el derecho a exigir de la autoridad que deje sin efectos los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de la violación; o en su caso a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley de amparo.

c).- Sentencias Compuestas:

A este particular, no hay mucho que señalar, ya que no conforma un tipo de fallos con notas características, que hagan una notoria diferencia con las demás, sino más bien, constituyen una mezcla entre las clases ya revisadas, "ya que en los puntos resolutive de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada" ³⁵; en este sentido, no debemos soslayar su importancia en razón de lo común que resultan este tipo de sentencias en el acontecer diario de los tribunales federales.

3.3. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO

a).- Requisitos de Forma:

En lo tocante a los requisitos formales de las sentencias la ley reglamentaria no fija ninguno lineamiento a su composición externa, pero por una arraigada costumbre revisten una forma que la práctica ha consagrado y que permite al lector de ellas un entendimiento completo del problema resuelto y de lo alcances de la determinación tomada por el juzgador .

Dicho lo anterior, cabe destacar que si bien la ley de amparo no exige requisito formal alguno, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

Artículo 219.- En los casos en los que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresaran el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez,

³⁵ GONZALEZ COSIO, Arturo, Op. Cit. Pág. 149.

magistrados o ministros que la pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el secretario.

Artículo 222.- las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una resolución sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminaran resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Por otra parte, resulta viable evocar lo vertido en el capítulo que antecede, inherente a las generalidades de la sentencia, y en lo que al particular se refiere se desprende que la estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, o apartados perfectamente definidos y diferenciados cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutivos".

De esta manera también debemos señalar que el artículo 77 de la ley de amparo señala el contenido que obligadamente deberán tener las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, así bien, los capítulos mencionados están contemplados por dicho numeral en sus tres fracciones y establece que deberán contener:

1).- "La fijación clara y precisa del acto o los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;"
*"En los usos forenses a esta parte de la sentencia se le indica bajo el rubro de resultando".*³⁶

En los resultandos se acostumbra hacer una narración de los hechos

³⁶ V. CASTRO. Juventino. Op. Cit. Pág. 217

que constituyen la historia del juicio de que se trate, iniciando con poner el nombre del quejoso que ha solicitado la protección de la justicia federal, igualmente el inicio del juicio de garantías con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en la que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como con que oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quienes de las autoridades lo rindieron y quienes no.

Se hace una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes.

En suma, en los resultandos de la sentencia se contiene la relación de los hechos relativos a la queja formulada en la demanda inicial, los conceptos de violación, el informe justificado de la autoridad responsable y el pedimento del Ministerio Público, así como las pruebas rendidas por las partes.

Los resultandos "contienen los hechos materia de la controversia constitucional, expuestos en el orden como se han ido sucediendo en el curso del juicio, con breves consideraciones sobre los puntos que han sido de acuerdo con el criterio del juzgador, total o parcialmente probados por cada parte".³⁷

II).- "Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

³⁷ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 835

reclamado; y "; debemos señalar que a esta parte, en la práctica, se le encabeza bajo el título de "considerando".

En los considerandos, el órgano de control, concreta y precisa las normas legales y la doctrina jurídica sustentada por las partes, como aplicable a los hechos materia de la controversia, aclarando, con adecuadas razones, el sentido en que a juicio del juzgador, se deben entender los textos legales en sí y en relación con las pruebas de los hechos respectivos.

En esta parte, primeramente y por cuestión de método, en la mayoría de las sentencias, el juzgador federal expresa el fundamento legal de su competencia, igualmente y siguiendo una secuela lógica, se esclarece, primero si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio.

En segundo lugar, el juzgador federal deberá ceñirse a lo dispuesto por el numeral 73 fracción XVIII último párrafo, que dice: . . . "*Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio*". . . , de esta manera se precisa si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales que contempla el cuerpo del artículo 73 y que determinan la inejecutabilidad de la acción de amparo, habrá que sobreseer.

A este respecto es pertinente hacer notar que dichas causales deben hacerse valer oficiosamente por el juzgador, no obstante lo anterior si varias de ellas son invocadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, basta con acoger una si es suficiente para conducir al sobreseimiento, pero si carecen de justificación es necesario analizar todas y cada una de las invocadas para desestimarlas

Así bien, el órgano de control analiza las causas de improcedencia y sobreseimiento, y una vez que determina su inoperancia si en su caso resultaron infundadas, procede al examen de la controversia constitucional .

De esta manera, hace una relación de los conceptos de violación o argumentos hechos valer por el impetrante de garantías, los cuales tiende a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Estos argumentos pueden ser transcritos literalmente en el cuerpo de la sentencia o bien, ser compendiados, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos porque, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para valorar tales actos.

Al proceder al análisis de los conceptos de violación, el juez de amparo, debe dar ciertas prioridades al examen, pues con independencia del orden en que se expongan, existen argumentos que deben ser estudiados de manera preferente, tal como el caso de la competencia de la responsable, violaciones a la garantía de audiencia, violaciones a las leyes del procedimiento, falta de análisis de pruebas, ausencia de motivación y fundamentación, etc. El examen así propuesto es lógico, puesto que si resultare fundado alguno de esos argumentos sería suficiente para otorgar la protección constitucional, sin necesidad de proceder al examen de los restantes.

De la misma manera cabe hacer la distinción respecto si en los mencionados conceptos de violación se hacen valer tanto violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero las que planteen aquellas, ya que si resultasen fundados habría que amparar por el efecto de que se subsanaran tales violaciones, sin que, en consecuencia, tuviera trascendencia alguna los demás, a este respecto ilustra de sobremanera el siguiente criterio:

"CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). " *Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.¹⁰⁸*

Por otra parte es factible que los conceptos de violación sean fundados en cuanto lo aseverado en ellos sea correcto, sin embargo, pueden estimarse ineficaces para conducir al otorgamiento del amparo solicitado al no objetar la totalidad de las consideraciones jurídicas en que se sustente el acto reclamado, si el principio de estricto derecho impide al juzgador someter a análisis las no combatidas. En este caso debe negarse el amparo.

¹⁰⁸ Séptima Época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 171, Página 115.

También puede ocurrir que los citados conceptos sean fundados, pero inoperantes para atacar deficiencias del acto reclamado, de tal manera intrascendentes que, aunque fuesen subsanadas, el acto se mantendría en pie. Igualmente habría que negar el amparo.

No podemos soslayar la importancia de señalar que en este apartado, el juzgador debe expresar los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer el juicio, o para conceder o negar la protección constitucional solicitada por el quejoso.

Tales fundamentos tiene que ser, en lo tocante al sobreseimiento, el o los artículos de la Constitución o de la ley reglamentaria que determinen el motivo concreto que justifique sobreseer; y por lo que respecta a la concesión o negativa de la protección constitucional, los fundamentos deben ser necesariamente el o los preceptos constitucionales que establezcan las garantías reclamadas y los de las leyes secundarias que particularmente rijan en el asunto de que se trate, pues salvo cuando el acto reclamado es anticonstitucional en si mismo, por su contenido directamente contrario a una determinada garantía, no basta decir que el acto reclamado viola o no viola la garantía constitucional invocada, sino que tal estimación debe ser fundada expresamente, lo cual requiere que se citen los preceptos adecuados para poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de dicho acto reclamado, "lo que se obtiene mediante la confrontación del propio acto reclamado con las leyes particulares que rijan en lo conducente la actuación de la autoridad responsable".³⁹

Igualmente debemos decir que si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que se hacen valer, que cuando menos uno

³⁹ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. Pág. 307.

de ellos es fundado y suficiente para conducir al otorgamiento de la protección solicitada, bastará que concrete a él su análisis; pero si, por el contrario, considera que ninguno es justificado, debe examinarlos todos para negar la protección.

En esta parte de la sentencia, adquieren toda su importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio de garantías, teniendo el juez de amparo la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren primeramente la existencia y titularidad a favor del quejoso, del hecho jurídico o del derecho en que el propio quejoso afirma que ha sido afectado con violación de sus garantías; y posteriormente las que demuestren la actuación concreta de la autoridad responsable que la ha conducido a ordenar o a ejecutar el acto reclamado, con examen específico de los antecedentes y de las pruebas que le hayan servido de apoyo, y en fin, si el acto reclamado se ajusta o es contrario al sentido de los preceptos constitucionales.

Por último debemos decir que una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, el juez analiza la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de si los actos reclamados son o no violatorios de garantías, siempre ponderando las probanzas existentes, sin perjuicio de que respetando el principio de estricto derecho, u observando las excepciones al mismo, exponga su criterio doctrinario, e invoque los fundamentos legales y jurisprudenciales para fundar y motivar sus conclusiones, por así disponerlo el artículo 77 fracción II de la ley de amparo.

III).- "Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

La tercera parte de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del juez. "Los puntos resolutive son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de auto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación logico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutive".⁴⁰

En la parte considerativa solamente se pone de manifiesto como debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido, es decir, se sientan las bases para la determinación correspondiente, esto es, el considerando respectivo es el "que resulta pieza clave para poder ejecutar o cumplimentar correctamente esas sentencias".⁴¹

Pero en la tercera parte y última parte, la de los puntos resolutive se concreta realmente el fallo, es decir, el juez de distrito determina resolver si sobresea el juicio de amparo, si concede la protección de la justicia federal o si la niega, con la conducta obligada del juez de especificar detalladamente el acto que fue materia de la controversia constitucional y que además exprese con claridad y precisión los actos respecto a los que sobresea, se concede o se niegue el amparo.

⁴⁰ BURGOA. Ignacio. Op. Cit. Pág. 532.

⁴¹ V. CASTRO. Juventino. Op. Cit. Pág. 218

No obstante lo anterior, en la reiterada práctica de los tribunales federales, se acostumbra referir en los puntos resolutive de la materia del amparo, a la especificación del acto reclamado hecha al principio de los resultandos o al principio de los considerandos, y aunque tal práctica obedece simplemente al propósito de no repetir el acto reclamado sobre el que versa la voluntad decisoria del juzgador, siempre es literalmente contraria al tenor de la fracción III del artículo 77.

b).- Requisitos de Fondo:

Los requisitos de fondo, internos o sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismos de la sentencia.

A este respecto podemos validamente señalar los siguientes: *la congruencia; la claridad y precisión, fundamentación y motivación y el de exhaustividad.*

1.- Congruencia.

"Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio".⁴²

El basamento del principio en cuestión lo encontramos en otros principios que rigen el proceso: a) el principio de igualdad de las partes, ya que los que litigan deben tener una igual y equitativa posibilidad de actuar

⁴² GÓNGORA PIMENTEL. Genaro. Op. Cit. Pág. 530

provechosamente dentro del procedimiento, y frente al juez; b) el principio de la bilateralidad, que establece la facultad de las partes para impugnar un acto procesal que les pueda lesionar, para cuyo fin debe examinarse y ejecutarse aquél con la intervención de las partes que controvierten y c) el principio de contradicción, consistente en que el tribunal debe dar a las partes en todo momento la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos.

El principio de congruencia resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales, y en su esencia está referida a una congruencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez, sin omitir nada de lo planteado, ni añadir cuestiones no hechas valer por las que controvierten.

El juez debe resolver la controversia atento en todo momento a la litis fijada, o sea sobre las cuestiones contradichas por las partes, y toda esta ubicación del juez, que deviene de la igualdad de aquéllas dentro del proceso, se traduce en una limitación que se le impone al momento de sentenciar.

El principio que nos atañe, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 190 de la ley de amparo el cual establece que . . . *“ Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el o actos contra los cuales se conceda el amparo”*.

Tal como se desprende de la lectura del numeral en cita, resulta cuestionable el hecho de no incluir en el cuerpo del artículo en mención, las sentencias emanadas de los juzgados de distrito, lo cual podría llevarnos a pensar que tal principio no se hace extensivo a los fallos emitidos por los juzgadores de distrito, no obstante lo anterior, el principio es general, y no se

refiere únicamente a la Suprema corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la ubicación y menciones de él en la ley reglamentaria, porque forma parte de las reglas del derecho procesal en general.

2.- Precisión y Claridad.

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, ordena: . . . *"Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada una de ellas. . ."*

Igualmente el artículo 77 de la ley de amparo contempla este principio en sus fracciones I y III, utilizando los adjetivos "claro " y "preciso".

La fracción I ordena que en las sentencias de amparo se deberá hacer la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, estableciendo este numeral, en su fracción III, que en los puntos resolutivos de la sentencia se deben señalar "con claridad y precisión" el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

3.- Fundamentación y Motivación.

El deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión,

basándose en las pruebas practicadas en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos los cuales habrán de aplicarse la normas correspondientes.

Esta obligación de fundar y motivar su resolución, a cargo del juez, es un imperativo establecido por los artículos 14 párrafo cuarto y 16 constitucionales. Este principio de fundamentación y motivación, de la resolución judicial, la contempla el artículo 77, fracción II de la ley de amparo, al decir: *"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener : II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien ara declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado"*.

Se puede advertir del numeral en cuestión, no menciona expresamente que se señalen los motivos legales en que el juez se apoye para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal vez por que el legislador estima que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente.

Igualmente debemos mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, los jueces federales están obligados en todos los caos, a fundar sus resoluciones, determinaciones y acuerdos.

4.- Exhaustividad.

Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria ordenan:

351.- *Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.*

352.- *Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.*

En este sentido cabe destacar la necesidad del punto en análisis, ya que si un asunto puesto a consideración del juzgador federal es complejo, es evidente que aquellos puntos que no sean una mera consecuencia unos de otros, o que mutuamente se exijan, requieren de un tratamiento especial para decidir independientemente respecto a cada uno.

No obstante lo anterior, cuando el amparo se sobresee, no es necesario que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que no puede reprocharse, a los jueces el que no resuelvan en sus sentencias integralmente los problemas jurídicos que les proponen, corroborando lo anterior existe el siguiente criterio:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

“No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”⁴³

⁴³ Séptima Epoca, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 509, Página 335.

Por lo tanto en el caso de que el órgano de control omita el estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista causa legal para ello, dicho proceder causa agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente a través del medio de impugnación que para el caso prevea la ley de amparo.

Cabe señalar igualmente que no rige el requisito de exhaustividad, si al examinar un concepto de violación en donde se alegan vicios de forma, el juez de amparo lo encuentra fundado, pues entonces basta con el estudio de ese concepto sin que sea necesario el examen de los demás relativos al fondo del problema planteado.

3.4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Debemos destacar primeramente que la Constitución General de la República consagra como garantía individual la plena ejecución de las resoluciones judiciales que decidan las controversias planteadas por los interesados ante los Tribunales del país. Así lo previene el artículo 17, párrafo tercero, de nuestra carta magna.

La plena ejecución de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo directo o indirecto, que concedan a los quejosos la protección de la justicia de la unión, se encuentra asegurada por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamentan los artículos 104 al 113 de la ley de amparo.

En este orden de ideas cabe señalar que al concluir el proceso de amparo con la sentencia, el órgano de control ha llenado en esencia su función. La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo, nos ubica obligadamente en el escenario donde el fallo emanado del

órgano de control concede la protección de la justicia federal al quejoso impetrante de garantías.

Así bien el cumplimiento de las sentencia protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. El cumplimiento es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procura mediante el juicio, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados ni satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo.

Además de resolver la propia sentencia, que la autoridad responsable violó garantías individuales en su perjuicio, existe la imprescindible obligación del juez constitucional, de velar para que se cumplan las sentencias de amparo, pues ello constituye una cuestión de orden público, ya que incumbe no sólo al peticionario de garantías, sino que va más allá del solo interés particular, en virtud de que, con independencia de que la observancia del fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, también contribuye a consolidar el imperio y la vigencia de la Constitución, obligando así a respetarla a todas las autoridades.

Retomando brevemente las ideas vertidas supralineas, diremos que el cumplimiento no esta contemplado en los fallos de sobreseimiento, así como

en los de no concesión de la protección solicitada, en virtud de su naturaleza eminentemente declarativa, esto es, se limitan a establecer causas de improcedencia o sobreseimiento y a puntualizar la constitucionalidad del acto reclamado, según sea el caso; por otra parte y contrario a esto las sentencias de protección revisten una naturaleza preponderantemente de condena respecto de la autoridad responsable, imponiendo en tal virtud una prestación de dar o una de hacer, y muy frecuentemente se obliga a una abstención en el actuar de la responsable.

Ahora bien, una vez pronunciado el fallo protector cabe decir que no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que las hay que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, ser modificadas, revocadas y aun confirmadas. Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester, por consiguiente, que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza, inatacabilidad.

"Sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial." ⁴⁴

Por cuanto hace a la ejecutoria por ministerio de ley, por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre por ejemplo, con las emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito y con las que resuelven el recurso de revisión.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. Pág. 149.

De la misma manera debemos señalar el caso en que la ejecutoriedad no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió. Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada y, por lo mismo, resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido.

De aquí que se haga ejecutoria por declaración judicial cuando la sentencia no es recurrida en el término legal, a través del recurso que para el caso prevea la ley, igualmente cuando el recurrente se desista expresamente y de manera indubitable del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar y cuando se consienta expresamente la sentencia, consentimiento que, lógicamente, debe constar en autos.

Ahora bien, cuando la sentencia que concede el amparo ha causado ejecutoria por alguno de los supuesto señalados anteriormente, el juzgado del conocimiento debe comunicarla sin demora y sin necesidad de promoción alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla, y al mismo tiempo le prevendrá que informe al órgano de control sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento.

Para comunicar la sentencia protectora a la autoridad responsable, el juzgado de distrito le dirigirá un oficio en el que insertará la ejecutoria, le enviara en copia certificada, también integra, auto en que hace del conocimiento de la ejecutoria que envía, y en ese mismo oficio la orden de cumplirla, así como la prevención de que informe sobre su cumplimiento.

Si el caso fuese urgente y el quejoso estuviera resintiendo perjuicios notorios, el juzgador puede dirigirse a la autoridad responsable por la vía telegráfica, para ordenarle el cumplimiento de la ejecutoria, pero en todo caso debe comunicársela también por oficio formal. Esa orden telegráfica requiere

que el jefe de la oficina de telégrafos que la transmite, certifique que ostenta la firma del juez y del secretario que deben suscribirla y también el sello del juzgador de distrito, a fin de que la autoridad responsable no pueda dudar de la autenticidad de la orden. Dicha transmisión puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, naturalmente con todos los datos indispensables para determinar su alcance, a fin de que la respectiva autoridad responsable pueda saber con exactitud y precisión lo que debe hacer para cumplir con la sentencia.

Una vez notificado el fallo que concede protección de la justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva, ya sea en el sentido de dejar sin efectos el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es su abstención de actuar; igualmente las autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció dicha sentencia, que no fueron llamadas a él porque no se les señaló como responsables, están obligadas a cumplimentarla, ya que si por virtud de sus funciones tienen alguna intervención en la ejecución del acto reclamado, de esta manera se encontraran obligadas a acatar la sentencia que ampare contra el acto.

Dicho lo anterior, podemos esbozar brevemente los elementos indispensable para poder dar cumplimiento a un fallo de garantías y estos son: la existencia de una ejecutoria de amparo; la comunicación que de esta ejecutoria haga el órgano de control, a la autoridad que debe dar cumplimiento y la consecuente recepción por parte de la autoridad responsable del mandato emanado de la ejecutoria de amparo.

Una vez integrados dichos elementos la autoridad responsable encargada de dar cumplimiento a la sentencia protectora puede tomar diversas actitudes frente al mandato expreso puesto a su conocimiento, situaciones que a continuación se proceden a analizar y que revisten gran importancia en la actividad diaria de los juzgados federales.

3.4.1. CUMPLIMIENTO TOTAL.

Por cuanto hace al particular habremos de decir, que dentro de las veinticuatro horas siguientes en que fue notificado el fallo protector, la autoridad debe dar cabal cumplimiento a la ejecutoria, de esta manera la conducta en cuestión resulta ser la forma idónea de culminación del juicio de garantías.

“El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad del agraviado”.⁴⁵

El cumplimiento del fallo protector se trasluce como el acatamiento voluntario, íntegro, cabal y oportuno que la autoridad responsable hace del fallo protector, observándolo en los términos de la ejecutoria correspondiente o del testimonio de la revisión respectiva, resoluciones que las autoridades de amparo, trátese de juez de distrito, de tribunal colegiado de circuito o de la

⁴⁵ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 559.

autoridad que hay conocido del proceso federal de garantías, deben comunicar a las responsables, de esta manera el aviso a las partes las coloca en aptitud legal, si lo desean, intervenir para el cumplimiento del fallo constitucional concesorio del amparo.

En esta tesitura salvo los casos en que las autoridades responsables sólo puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, en términos del artículo 111 de la ley de amparo, e independientemente de la remisión que se haya hecho del expediente a la Suprema Corte, el juez de distrito, la autoridad que conoció del amparo o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán salir del lugar de su residencia previo aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso, o, comisionar a un secretario o actuario de su dependencia, para constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, y ejecutaran, si es necesario podrán solicitar, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la sentencia, esto es, el propio juzgador dará cumplimiento al fallo protector.

Lo anterior pone de manifiesto que sobre el resolutor constitucional pesa la ineludible obligación de asegurar la completa eficacia de la sentencia de amparo a través del cumplimiento que el mismo juzgador realice, en este orden de ideas, es indispensable mencionar el artículo 202 de la ley de amparo, el cual prevé las sanciones por falta de incumplimiento de las sentencias de amparo imputables a las autoridades judiciales federales.

Retomando nuevamente, la conducta que debe asumir la responsable frente a la sentencia de amparo, es menester decir que la espontaneidad que

pueda reflejar la responsable en su actuar, no debe ser tomada como un origen autónomo del cumplimiento, sencillamente es acatar el fallo y sin más tardanza ni evasivas se debe reponer al quejoso en la garantía violada.

Por último referiremos que al momento en que la autoridad responsable cumple de manera íntegra y cabal con el mandato de la sentencia advirtiéndose de constancias de autos que ya la acató en sus términos y, por otra parte, el agraviado nada manifestó en contrario, esto es, sin oposición no obstante la vista que se haya dado con el informe de la responsable, como consecuencia lógica y natural debe concluir la tramitación del juicio y procede su archivo, en términos de lo que disponen los artículos 113 interpretado a contrario sensu, y 157 de la ley de amparo.

3.4.2. CUMPLIMIENTO PARCIAL.

En este supuesto, al igual que en el que antecede, las autoridades de control tienen frente a ellas una ejecutoria de amparo con efectos restitutorios para el quejoso afectado en sus derechos, sin embargo, puede suceder que al tratar de realizar ese cumplimiento no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá defecto, en el cumplimiento del fallo concesorio, en muchas ocasiones por la indebida interpretación de la sentencia y consecuentemente de sus alcances protectores.

En esta tesitura debemos señalar, que no se muestra una rebeldía total, ya que se advierte que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo.

De esta manera estamos frente a la ejecución parcial o incompleta, esto es, "sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector"⁴⁷, se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecución, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución.

La determinación de un "principio de ejecución" debe atender, en primer lugar, a la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de garantías, porque éste constituye el núcleo o la parte substancial de la restitución que exige la Ley de Amparo; en segundo lugar, al tipo de actos u omisiones de las autoridades que son necesarios para restaurar ese bien protegido; y en tercero, a la sana intención de las autoridades de agotar el cumplimiento en obediencia al mandato judicial.

De lo anterior se infiere que no cualquier conducta de las autoridades puede válidamente considerarse como principio de ejecución, sino sólo aquella que empieza a actuar, efectivamente, sobre esa parte central o esencial de la protección constitucional con la intención de lograr, sin reservas, el cumplimiento cabal de la ejecutoria.

Las irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999. Pág. 244

previstos en la Ley de Amparo, así bien, tal recurso se constituye como el medio idóneo del cual disponen las partes para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una sentencia de amparo, en las que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que determinaron la misma, y que no sean de carácter primordial.

Cualesquiera de las partes en el juicio de garantías, de acuerdo a lo que establece el artículo 96 de la ley de amparo puede promover el recurso de queja, no obstante cabe precisar que cuando estemos en el supuesto del cumplimiento parcial o defectuoso, es claro que el único que acudirá será el quejoso, porque es a quien le deparará perjuicio el acto que se llevó a cabo.

Se interpondrá en el caso de la fracción IV del artículo 95, ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto; o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal. En el caso de la fracción IX del artículo 95, ante el tribunal que conoció o debió haber conocido de la revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, primer párrafo, y 99 párrafo segundo de la ley de amparo.

El término para interponerlo, es dentro de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir con la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta, al tenor de lo establecido por la fracción III del artículo 97 de la ley de amparo, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Sin embargo, existe jurisprudencia en el sentido de que el término de un año al que ya se ha hecho referencia, comienza a correr cuando se cometieron los actos que en opinión del quejoso entrañan el cumplimiento parcial o defectuoso de la sentencia de amparo:

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA. *"El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja por defecto o por exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la ley de amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional."*³⁸

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre materia de la queja dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos que se les imputan por el recurrente.

Cabe señalar además, que del procedimiento que para tal efecto establece la ley de amparo, no se advierte que se imponga al recurrente la

³⁸ Sexta Época, Segunda Sala, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 437, Página 291

obligación de rendir pruebas del defecto en que haya incurrido la autoridad responsable y que motiva el recurso correspondiente.

La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesta por cumplimiento parcial o defectuoso de la sentencia de amparo, supone el análisis de los actos emprendidos por la responsable, con relación a los alcances y efectos del fallo constitucional, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías, esto es, la debida precisión de los efectos y alcances propios del fallo protector par lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en este sentido el tribunal de amparo debe analizar si el acto sometido a su consideración se encuentra afectado de los vicios hechos valer, o por el contrario, la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida.

De esta manera, podemos aseverar que la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieran cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido, a lo anterior ilustra el siguiente criterio:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la

*sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.*¹⁴⁹

3.4.3. RETARDO, EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EJECUTAR LA SENTENCIA DE AMPARO.

En este particular nos encontramos frente a una conducta de la

¹⁴⁹ Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Tesis CXLIV/90, Página 171.

responsable, en la cual hay un desacato al cumplimiento del fallo constitucional a través de no realizar la obligación de dar hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, ya que en lugar de emprender todos los actos tendentes a la restitución en el pleno goce de la garantía violada, dicha autoridad realiza actos de escasa eficacia e intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo y que se advierten poco relevantes para lograr el cumplimiento.

La conducta evasiva de la autoridad responsable, desde luego, en la mayoría de los casos puede expresarse a través de su abstención total a obrar en el sentido ordenado en la ejecutoria, sea negándose a desarrollar una actuación positiva si se trata de una prestación de dar o de hacer, o una negativa tratándose de una prestación de no hacer o de abstención, observándose por demás evidente la conducta renuente de la responsable a someterse al fallo federal.

Sin embargo, la intención de la autoridad de evadir los efectos protectores de la ejecutoria, impidiendo que el quejoso sea efectivamente restituido en el goce de sus garantías violadas, puede manifestarse también de un modo distinto de la abstención total, cuando aquélla realiza algún acto, cualquiera que sea, sin importar su contenido o su trascendencia, sólo con el fin de crear la apariencia de que cumple el mandato del juez de amparo, sin que al hacerlo tenga la intención de reponer al gobernado, de manera efectiva, real y auténtica, en el estado en que se hallaba con anterioridad al acto violatorio de garantías.

En este sentido, la autoridad responsable con el propósito de aparentar su sometimiento al fallo protector ha llevado a cabo otros actos preliminares, secundarios o meramente instrumentales que, por su naturaleza puramente

formal, su escasa trascendencia en la situación del quejoso afectada por el acto inconstitucional, o su falta de un contenido jurídicamente relevante frente a la garantía que se estimó violada, sólo traducen la intención de la autoridad de evadir los efectos restitutorios de la ejecutoria de amparo.

Corroborando lo anterior el maestro Burgoa, nos dice que el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales se traduce en una abstención de la responsable para cumplir el fallo, "aduciendo pretextos o subterfugios a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquier otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia en el fallo".

50

Aunado a esto, tenemos que igualmente la demora en el cumplimiento de la sentencia protectora puede apoyarse ya no en pretextos o evasivas, sino que puede traslucirse en tramites o exigencias que no están permitidos por la ley o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado.

Por último diremos que en estos casos es fácil confundirse si se esta frente a un caso de incumplimiento , o bien de defecto en la ejecución, debiendo aclarar que para ambos casos, surgirán procedimientos de impugnación distintos y antagónicos entre sí, ya que por una parte y como se ha analizado, el cumplimiento parcial o defectuosos podrá ser impugnado a través del recurso de queja, situación que presupone un principio de ejecución, mientras que la cuestión que se estudia en este apartado, como lo es el incumplimiento por retardos y evasivas de la responsable al fallo protector, un procedimiento diverso.

⁴⁰ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 561.

CAPITULO 4.- INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Para entrar al estudio de los puntos que integran el presente tema, por principio de cuentas, resulta indispensable dejar en claro algunas generalidades de medular importancia para la debida comprensión del particular que nos atañe.

Inicialmente debemos atender a lo previsto por el artículo 105 de la ley de Amparo, que previene básicamente que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables el fallo protector no queda ra cumplido, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya emitido la sentencia de amparo requerirá de oficio, o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tiene superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Añade ese precepto reglamentario que cuando el superior inmediato de la responsable no atienda el requerimiento y tenga a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último para que obligue a la responsable a cumplir sin demora la sentencia.

En este orden de ideas resulta viable destacar que si bien, por regla general, todos los actos que deben realizar las autoridades responsables en cumplimiento de las sentencias de amparo, son susceptibles de efectuarse dentro del término de veinticuatro horas, salvo aquellos que implique la realización de trabajos especiales para sustentar esos actos, o de un procedimiento especial como acontece verbigracia, con la restitución de tierras, que en materia agraria, por ejemplo, necesariamente requiere como acto previo, la elaboración de planos y trabajos técnicos que las delimiten.

Igualmente debemos decir que, "aun cuando no existe sustento legal para otorgar a las autoridades responsables un término mayor de veinticuatro horas para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando por la naturaleza de los actos que éstas deben ejecutar, resulta materialmente imposible su realización en el término antes aludido, se estima necesario otorgarles por una sola vez, un plazo que, dentro del prudente arbitrio del juzgador sea estrictamente indispensable para tal efecto, pues de lo contrario, existiría la posibilidad de que la ejecutoria de amparo se encontrara insoluta durante mucho tiempo, lo cual contravendría el principio de celeridad en su cumplimiento" ¹

Dicho lo anterior, resulta necesario atender brevemente a lo dicho en el último punto del capítulo que antecede, por lo cual debemos hacer una distinción entre el concepto ya manejado de cumplimiento de sentencia de amparo y el de ejecución, de esta manera, grosso modo se maneja el concepto de cumplimiento como el acatamiento voluntario, íntegro, cabal y oportuno que la autoridad responsable hace del fallo protector, observándolo en los términos de la ejecutoria correspondiente o del testimonio de la revisión respectiva.

De esta manera, no podemos soslayar un concepto de total importancia en el estudio de mérito como lo es el de *ejecución de sentencia* de amparo, que si bien, pudiera considerarse como similar y hasta idéntico al antes planteado, reviste una naturaleza diversa y antagónica al del cumplimiento.

En esta tesitura, "por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, que haya

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo", Publicación de la S.C.J.N. México año 2000, Pág. 42

dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta”²

Esto es, la ejecución de la sentencia implica un acto de imperio mediante el cual la autoridad de amparo impone a la responsable desobediente el acatamiento forzoso o forzado del fallo protector cuando insista en la repetición del acto reclamado o pretenda retardar o eludir la sentencia que se trate.

Ejecutar una sentencia de amparo es, pues, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos. Habrá en consecuencia, inejecución de sentencia, “cuando a pesar de los medio utilizados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esto no se logre por contumacia de las autoridades obligadas a acatar el fallo constitucional y en consecuencia, a asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida.”³

Dicho en otras palabras, habrá desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la

² POLO BERNAL, Efraín, *“Los Incidentes en el Juicio de Amparo”*, Editorial Limusa, 3ª reimpresión, México 1997. Pág. 144.

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo”*, Op. Cit. Pág. 53

sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

Por otra parte, una vez precisados los conceptos de ejecución y consecuentemente el de inejecución, este último de especial importancia en el estudio de mérito, resulta viable hacer alusión algunas de las causas por las cuales los fallos protectores no se cumplen cabalmente por las responsables, supuestos que en muchas ocasiones resultan ajenos a las autoridades obligadas a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

Lo anterior nos resulta importante, ya que en muchos casos el concepto de inejecución tal como se ha planteado resulta un tanto fuerte, en el sentido de evidenciar un desprecio total por parte de las responsables, respecto al cumplimiento del fallo protector, que en muchas ocasiones así sucede, no obstante lo anterior, tal concepto nos conduce a prejuzgar en gran medida la actuación de las responsables, siendo que en muchas ocasiones es material y jurídicamente imposible llegar a la plena ejecución de la sentencia de amparo, aunque el ánimo de la responsable este plenamente dirigido a un cumplimiento voluntario y cabal de la sentencia.

Así bien esbozaremos a continuación algunos de los principales problemas que se presentan en la práctica durante el cumplimiento de las sentencias de amparo:

a) Problemas atribuibles a los tribunales de amparo.

• Falta de precisión en los efectos del fallo protector:

Cuando el amparo se concede en forma lisa y llana, es frecuente que las autoridades responsables desconozcan la manera como deben dar

cumplimiento al fallo protector.

Por ejemplo, es el caso cuando el amparo se concede en forma lisa y llana, cuando el tribunal de amparo estima que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, esto es, porque adolece de vicios formales. De esta manera, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, consisten en dejar sin efecto el acto o los actos reclamados, y dejar a la autoridad en aptitud de emitir otro acto, siempre que se subsane el vicio formal, lo que significa que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto, o de no hacerlo.

Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, y a subsanar el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición, o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro, sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver aquellos.

Otro de los graves problemas que se presenta, es el relativo a los juicios de amparo que se conceden para efectos, pues en los pronunciamientos respectivos, se omite señalar por incisos separados, y de manera detallada, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para lo cual previamente debe tenerse la certeza jurídica que cada uno de esos actos, es susceptible de cumplimiento.

- Incongruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión del amparo:

Se ha advertido que en ocasiones, los Tribunales de Amparo cometen

esos graves errores, lo cual origina en la práctica, que las autoridades responsables se vean en serios problemas para acatar el fallo protector.

Así tenemos como ejemplo el caso de un juez de distrito, al ocuparse del estudio de la legalidad de un auto de formal prisión, advierte la carente fundamentación y motivación, circunstancia que debió conducirlo a conceder el amparo en forma lisa y llana y como consecuencia, conforme a las reglas estudiadas en el capítulo que antecede, a no examinar las cuestiones que atañen al fondo del asunto, esto es, en el caso concreto el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; contrario a lo anterior, opto por ocuparse del examen de aspectos relacionados con el fondo del asunto, estableciendo la falta en el acreditamiento de uno de los elementos del cuerpo del delito, cuando estaba impedido para hacerlo ante la carencia de fundamentación y motivación del acto reclamado.

De esta manera, la forma de proceder por parte de la autoridad federal, acarrea problemas prácticos, ya que cuando la responsable pretenda dar cumplimiento al fallo protector, no sabrá si tiene o no libertad de jurisdicción al resolver nuevamente la situación jurídica del inculcado, o si lo que debe hacer es dictar auto de libertad a favor del mismo, por falta de méritos, por que no quedo acreditado uno de los elementos que integran el cuerpo del delito, situación que indudablemente puede traducirse en un retraso al dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

El escenario antes planteado, no resulta aislado, sino más bien una situación recurrente, que la Suprema Corte de Justicia ha tratado de subsanar al emitir criterios encaminados a establecer la adecuada interpretación de los fallos protectores, a este particular ilustra el siguiente criterio:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus

garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”⁴

Dicho lo anterior, consideramos pertinente hacer las siguientes observaciones, las cuales pudieran conducir a un mayor número de fallos protectores eficazmente cumplidos, asimismo, debemos señalar que las ideas que a continuación se vierten, de ninguna manera deberán tomarse como una crítica a la gran labor efectuada diariamente por los juzgadores federales, a su incuestionable capacidad jurídica y loable obrar, ya que esta de sobra mencionar la gran calidad exigida a estos funcionarios federales, que indiscutiblemente los ha llevado al lugar que ocupan.

De esta manera consideramos que los Tribunales de amparo, al momento de emitir una fallo que conceda al impetrante de garantías la protección de la justicia federal deberá observar lo siguiente:

⁴ Novena Epoca, Instancia Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Tesis 2a./J. 47/98, Página 146.

* Establecer en la sentencia, de manera clara y precisa, por incisos separados, los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deberán realizar, para lo cual previamente, verificaran que los actos a lo que se encuentran obligadas, son susceptibles de cumplimiento.

* Una vez que el cumplimiento de la sentencia sea jurídicamente exigible, se deberá requerir el cumplimiento únicamente a las autoridades responsables en contra de las cuales se haya concedido el amparo, o en su caso, a aquellas que en razón de sus funciones se vean involucradas en el cumplimiento del fallo.

Para ello, se concederá un término que no podrá exceder de veinticuatro horas a las autoridades, cuando exista la posibilidad de que el acto se pueda ejecutar en ese término; no obstante lo anterior y como ya se ha señalado, si las características que reviste el acto hacen material y jurídicamente imposible su realización dentro de las veinticuatro horas previstas, se podrá otorgar un término similar para que den cuenta al juzgador federal con las constancias que justifiquen que la sentencia que concede el amparo esta en vías de cumplimiento y hecho lo anterior, el juez de amparo haciendo uso del prudente arbitrio judicial, podrá fijar un término razonable para que se acate en todos sus términos el fallo constitucional.

* En este orden de ideas podemos decir, que resulta igualmente viable conceder a la responsable, la prórroga que llegue a solicitar para cumplimentar la sentencia, siempre que se acredite fehacientemente que se han emprendido aquellos actos que inciden directamente al núcleo de la obligación exigida y únicamente cuando se trate de actos respecto de los cuales se haya determinado, por su naturaleza, no es posible efectuarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria.

* Por otra parte debemos decir, es idóneo que los órganos de control lleven a cabo un seguimiento cuidadoso y constante sobre el debido acatamiento a la sentencia de amparo, lo cual implica tener una estrecha comunicación con las responsables para estar al día en los avances que se tengan respecto al particular, a fin de verificar que no exista contumacia.

b).- Problemas atribuibles a las autoridades responsables.

Las faltas más comunes, atribuibles a las autoridades responsables para dar cumplimiento al fallo protector son la incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo; por otra parte también tenemos el desconocimiento de la manera de cómo deben dar cumplimiento a la sentencia de amparo, así como el cambio de titulares de los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector, y el desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles en caso de contumacia.

De la misma manera en muchas áreas administrativas y orgánicas de las autoridades que intervienen en el procedimiento de ejecución de la sentencia, desconocen quienes son las responsables y encargadas de acatar el fallo constitucional, lo cual motiva que los requerimientos no se turnen a la oficina o área encargada de satisfacerlos, originando retraso o rezago en el cumplimiento respectivo.

De lo antes expuesto y reseñado, se ponen de manifiesto algunos de los problemas que a diario acontecen en la práctica jurídica, tanto para los órganos de control, como para las responsables encargadas de acatar los fallos.

Ahora bien, queda claro, que en la mayoría de las ocasiones, la falta en el cumplimiento de las ejecutorias, cuando los problemas atañen a las responsables, obedece a cuestiones de carácter administrativo, y por tal motivo, resulta posible subsanar las deficiencias, no obstante lo anterior, existe una amplia gama de ejecutorias de amparo, a las cuales no se puede dar cumplimiento por que resulta material y jurídicamente imposible, ya que en muchas ocasiones, durante la tramitación del proceso constitucional, hay una variación en la situación jurídica que guardaban las cosas antes de la interposición de la demanda de garantías y después de la declaración por parte del órgano constitucional, lo cual, trae como consecuencia la imposibilidad de ejecutar el fallo, no obstante la responsable se encuentre en plena disposición de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

De esta manera no debe pasar desapercibido, que ante tal situación las responsables se ven impedidas de conducirse en los estrictos términos de la sentencia de amparo, ya que el cumplimiento cabal realizado en una circunstancia así, da paso en gran número de ocasiones a la afectación de derechos de terceros, y aunque si bien es cierto, las responsables tienen en sus manos la potestad de hacer uso de los medios necesarios para cumplir una sentencia, aún el uso de la fuerza pública, ello generaría problemas de gran repercusión social al tocarse en muchas ocasiones intereses de grandes núcleos sociales, que aunque si bien, no podemos soslayar la importancia que reviste el cabal cumplimiento de todas las determinaciones judiciales, por ser de orden público, esto se contrapone con el interés de la colectividad y el bienestar de la sociedad, así bien, en muchas ocasiones las responsables actúan ponderando estos elementos, y evaden el cumplimiento en pro de evitar conflictos sociales.

4.1. CONSECUENCIAS DE LA INEJECUCIÓN

Ahora bien, al encontrarnos en el supuesto de inejecución sea cual fuere la causa generadora de tal actitud en las responsables, y al tenor de la hipótesis prevista en el numeral 105 de la ley de amparo, que prevé los requerimientos hechos a la responsable y superior jerárquico, no obedeciéndose la ejecutoria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la ley de amparo.

El envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia, ocasionará que de conformidad con el artículo 107, fracción XVI, de la constitución, cuando entre en vigor la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación del 31 de diciembre de 1994, el pleno del Máximo Tribunal examine si el cumplimiento es inexcusable. De no serlo, previa declaración de incumplimiento, la Suprema Corte determinara que la autoridad responsable sea separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si el cumplimiento fuere excusable, requerirá a la responsable nuevamente otorgándole un plazo prudente para que ejecute la sentencia y si no lo hiciere se procederá como en el caso anterior. O sea se determinará que la autoridad responsable sea separada inmediatamente de su cargo y consignada según el segundo párrafo del artículo 108 al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, no obstante lo anterior, cabe hacer la aclaración que nuestro texto constitucional, habla del juez de distrito que corresponda.

He aquí una de las principales consecuencias que acarrea la inejecución de los fallos constitucionales, así bien, la consignación a la que

hace referencia el texto constitucional se muestra consustancial y como la consecuencia natural a la remisión de autos a la Corte, en donde el pleno declara la responsabilidad derivada del incumplimiento, de tal manera que a continuación se analizara lo tocante a la consignación aludida.

Una vez, sentado lo dispuesto por el texto constitucional, resulta de medular importancia atender a lo señalado en el ordenamiento instrumental, y para tal efecto el artículo 208 de la ley de amparo establece que:

"Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

En la mismas tesitura, tenemos los numerales 109 y 110 de la ley de amparo, prevén respectivamente que si la autoridad responsable a la que deba separarse del cargo se encuentre investida de fuero constitucional, la Suprema Corte, declarara la viabilidad de aplicar lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y con esta declaración y las constancias que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la citada autoridad, aunado a lo anterior, los jueces de distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, se limitaran a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208, "lo cual indica que la sanción ordenada de los hechos constituye la consecuencia de la ejecución de un delito".⁵

Respecto a la consignación de la autoridad ante el juez de Distrito, ha habido discrepancia con el criterio de que la Suprema Corte de Justicia debe

⁵ V. CASTRO Juventino, Op. Cit. Pág. 249

hacer por sí misma la consignación, bajo la ideas de que es un caso de excepción a lo previsto en los artículos 21 y 102 apartado A. de la constitución, que asigna al ministerio público la investigación y persecución de los delitos.

No obstante, las opiniones encontradas a este respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su actual integración, ha reiterado el criterio de que se debe consignar directamente a la autoridad que incurra en incumplimiento de una sentencia de amparo.

Si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general en materia de persecución de delitos de orden federal incumbe al ministerio público federal, sin embargo, en los casos en que una autoridad insistiere en eludir abiertamente el cumplimiento de la sentencia de amparo, el pleno de la corte, además de resolver separarla de su cargo inmediatamente, tiene el deber de consignarla inmediatamente ante el juez de distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida. Así bien, la razón radica en que en esta hipótesis la fracción XVI del artículo 107 de la constitución federal establece una situación de excepción.

"Al respecto debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208 de la ley de amparo y no el segundo párrafo del 108, en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone." ⁶

⁶ REYES TAYABAS Jorge, "Ejecución de Sentencias de Amparo y Consecuencias de su Incumplimiento", Poder Judicial del Estado de Baja California. Instituto de la Judicatura del Estado. Mexicali, Baja California. 1999. Pág. 28.

Esta conclusión se deriva por un lado, de la aplicación del principio de interpretación que establece que debe preferirse la norma específica a la general, y por otro, que si el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de distrito, que le impone la constitución, a la determinación del Ministerio Público federal, por otra parte este deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación.

Por lo tanto procede que el Tribunal en Pleno ejerza la acción que le confiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por el delito previsto en dicho precepto, sancionado en términos del artículo 208 de la ley de amparo, en relación con los párrafos penúltimo y último del artículo 215 del Código Penal Federal, y por ende su separación del cargo y consignación al juez de distrito en turno, a efecto de que libre orden de aprehensión en contra de la autoridad que adquiere la calidad de probable responsable y, lograda que sea la aprehensión y puesta a su disposición, lleve a cabo el procedimiento penal respectivo dando cumplimiento a las garantías del debido proceso legal.

Ahora bien, no basta que exista incumplimiento a una sentencia que concedió la protección constitucional para que ipso facto se apliquen las sanciones correspondientes, pues en ocasiones, no es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, ya que si la autoridad enfrenta en el cumplimiento obstáculos insuperables, no deben aplicarse aquellas, ya que el incumplimiento no obedecería a su voluntad, sino a la existencia de factores externos.

Esto es, si de las constancias de autos, se desprende que las autoridades responsables afirman que existen diversas causas de imposibilidad para obtener el cumplimiento de la sentencia protectora, y exponen las razones por las cuales llegan a esa conclusión, resulta necesario que, en forma previa a la determinación de la imposición de las sanciones a que se hacen acreedoras por la abstención a cumplir el fallo, se les brinde la oportunidad de probar dichos asertos, pues si demostraran que, en efecto existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia, existiría una imposibilidad para poder aplicar las sanciones establecidas, puesto que no habría desacato o contumacia al cumplimiento, sino una imposibilidad material o física para obtener el mismo, lo que de suyo excluiría la aplicación de las sanciones.

Si el legislador hubiere pretendido que en todos los casos se aplicaran las sanciones a las autoridades responsables que no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento es posible material y jurídicamente, así lo habría prescrito, siendo que le es permitido acreditar si le es imposible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, a lo anterior ilustra el siguiente criterio:

"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. "De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades

responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o

jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.”¹

Así bien, el otorgar oportunidad a las autoridades responsables para que comprueben los obstáculos materiales y jurídicos que dicen, existen para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es el procedimiento más adecuado a seguir; pues pretender que el trámite correspondiente sea el de constreñir a la autoridad responsable a cumplir con la sentencia, sin darle posibilidad de demostrar, si en efecto, existe dicha imposibilidad para ello, significaría desatender la finalidad primera que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, extremo que no se podría cumplir ordenando la imposición de sanciones, dado que con la aplicación de esas sanciones, no podría el juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia.

¹ Novena Epoca, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Tesis P. XCIV/97, Página 167.

De esta manera, la única finalidad que se persigue con lo antes expuesto, es la de conocer y determinar con firmeza si en efecto la autoridad responsable es contumaz o rebelde a acatar la ejecutoria, o en realidad existe alguna causa justificada que el impida cumplirla.

Por último las cuestiones aquí planteadas, deben quedar resueltas, bien sea para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de los artículos 104 y 105 de la ley de amparo y sancionar a las autoridades responsables, en caso de que se decida que no existen los impedimentos alegados y que sus planteamientos constituyeron sólo un subterfugio de la autoridad para eludir el cumplimiento, o bien, para exonerarlas de esas sanciones ante el evento de que se declarara la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria y por lo tanto, que ya no existiera materia para el cumplimiento del fallo protector.

4.2 .- MEDIOS PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.

Por principio de cuentas resulta por demás ilustrativo hacer alusión a la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, en la cual se introdujeron cambios substanciales en el artículo 107 de la carta federal, que regula las bases del juicio de amparo, en lo tocante al cumplimiento de las sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal.

Tales modificaciones, versan principalmente en que en el primer párrafo del citado numeral 107 fracción XVI, se hizo la distinción entre el incumplimiento inexcusable y el excusable, por parte de la autoridad que debe acatar el fallo, cuando eludiera al cumplimiento en el ejecutoria de amparo., distinción que antes no existía.

Cuando el citado incumplimiento se considera por la Suprema Corte dentro de la primer categoría, la autoridad debe ser destituida de inmediato y consignada penalmente ante un juez federal; pero si tiene inmunidad procesal, se iniciara el procedimiento respectivo de responsabilidad. Si por el contrario, el más alto tribunal del país estima que la conducta de la autoridad remisa es "excusable", la Suprema Corte debe requerir a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no cumple el fallo en dicho plazo, la Corte debe proceder en los términos antes señalados.

De igual modo, se adicionaron dos párrafos nuevos a dicha fracción XVI del mencionado artículo 107 constitucional. En el primero, segundo de esta fracción, "se consagró la tendencia que se inició con la reforma del 29 de diciembre de 1979 al artículo 105 de la ley de amparo, precepto en el cual se autoriza al afectado para solicitar al juez federal la ejecución del fallo protector mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido, y dicho juez, después de oír incidentalmente a las partes interesadas, debe resolver lo conducente, y si procede la forma y cuantía de la restitución, y señalará un plazo razonable para el debido acatamiento del fallo".⁸

A este respecto, en el nuevo texto constitucional se dispone que la Suprema Corte, cuando la naturaleza del acto lo permita y una vez que hubiese determinado el incumplimiento, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto (mediante pago de daños y perjuicios) de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el interesado. También se faculta al quejoso para que solicite ante el órgano que

⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo". Pág. 68

corresponda dicho cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, también si la naturaleza del acto lo permite

La tramitación del cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios, se rige por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, en términos de su artículo 2°. Por el momento sólo puede tramitarse a instancia del quejoso, pues aún no se ha reformado la ley de amparo, para hacerlo de oficio.

Como se ha referido, cuando la naturaleza de la ejecutoria y actos que comprende, "permita el pago de una cantidad de dinero, es necesaria la intervención de peritos, a fin de que ilustren al juez; de hecho puede decirse que la pericial es, por excelencia, la prueba que permite al Juez establecer el monto de la condena en el incidente de cumplimiento sustituto".⁹

Existe también la posibilidad de que el cumplimiento sustituto se convenga libremente entre las partes, sin la intervención del tribunal de amparo, en cuyo caso no se requiere la instauración del procedimiento a que se refiere la última parte del artículo 105 de la ley de amparo, y 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

**"INEJECUCION DE SENTENCIA.
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA
EJECUTORIA SIN LA INTERVENCION
DEL JUEZ. De conformidad con el último
párrafo del artículo 105 de la Ley de**

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo", Pág. 311

Amparo, el quejoso puede solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable; evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.”¹⁰

Resulta menester señalar que para el cumplimiento pactado de esta forma sea exigible, debe constar por escrito con las formalidades de ley.

Por último, cuando la autoridad responsable da cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo y es un Tribunal Colegiado el que se pronuncia al respecto, la resolución relativa debe emitirse por todos sus integrantes.

En otro orden de ideas, los órganos de los cuales emana la declaratoria constitucional de protección, deben establecer que procedimientos regulares deben seguirse para iniciar y complementar los actos ejecutorios. Después, precisar los medios que pueden utilizarse contra las resistencias que

¹⁰ Octava Época, Instancia Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-Agosto, Tesis 2a. X/92, Página 43

aparezcan para la cumplimentación de las ejecutorias. Y finalmente, la forma de dar eficacia al amparo protector contra la rebeldía contumaz de las autoridades, para frustra los mandatos de amparo.

Por principio de cuentas, y como paso natural dentro de los medios para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, en el artículo 111 se dispone que sin perjuicio de que el juez de Distrito o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias, si estas no fueren obedecidas, comisionara al secretario o al actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso el mismo juez de distrito, o el magistrado designado por el tribunal colegiado de circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo, pero si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento, la autoridad que lo este requiriendo, solicitara el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria, esto si no es el caso de que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, pero si se tratare de restituir al quejoso de su libertad personal, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, la autoridad que este requiriendo el cumplimiento mandara ponerlo en libertad y para esto los encargados de las prisiones acataran la orden que al efecto se les transmita.

Por otra parte, las ideas antes vertidas pueden llevar al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin embargo, no podemos soslayar el hecho de que aun con los medios hechos valer por las autoridades del control no se puede llegar a la ejecución deseada, sobre el particular debe decirse que la ley de amparo establece diversos procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia

Federal, entre los cuales se halla el que interesa al presente estudio, que es el incidente de inexecución de sentencia.

Podemos entender este incidente como "el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104,105 y 106 de la ley de amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección e la justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta".¹¹

Luego entonces, si el tribunal que conoció del amparo, estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y en su caso a su superior jerárquico, cuando los hubiere, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se inicie el incidente de inexecución de sentencia, que puede conducir a las situaciones ya descritas en el apartado conducente, es decir, su destitución y consignación ante el juez de distrito.

Así pues, el incidente de inexecución de sentencia, se inicia cuando el tribunal del amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, apoyado en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o sus superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes que crean la apariencia de que se esta cumpliendo el fallo protector.

¹¹ POLO BERNAL, Efraín. Op. Cit. Pág. 143.

Como se advierte, de lo antes señalado, la iniciación del trámite es de oficio según el mandato para el juzgador que se desprende de lo que disponen los numerales 105, 106, 113 y 157 de la ley de amparo. "No obstante y a falta de iniciativa del tribunal, el inicio o la continuación del incidente puede ser a petición de parte interesada, especialmente del Ministerio Público Federal a quien le compete asegurarse del cabal cumplimiento de la sentencia".¹²

Por cuanto hace a la regulación legal, la constituye los artículos que se han venido invocando a lo largo del presente capítulo, no obstante lo anterior, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364.

Son dos las fases procesales, y dos también las autoridades judiciales federales que deben intervenir en el incidente de inexecución de sentencia de amparo.

La primera fase, corresponde al tribunal que conoció del amparo y comprende la adecuación de medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo constitucional, la cual concluye, bien sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector por parte de las autoridades responsables, o bien, con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el desacato a los requerimientos formulados para que se ejecute la sentencia de amparo.

La segunda fase sucede necesariamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien puede requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación

¹² TRON PETIT, Jean Claude. *"Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"*. Editorial Themis, México 1997. Pág. 112. _

de las sanciones establecidas en el precepto constitucional supracitado, esto es, la separación de las autoridades contumaces del cargo y su consignación ante el juez de Distrito correspondiente.

De lo antes señalado se desprende el objeto del incidente de inejecución de una sentencia de amparo, y lo es que el máximo órgano de decisión, "resuelva jurisdiccionalmente la cuestión de si las autoridades responsables y las que deban acatarla, la han cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa, si la naturaleza del acto reclamado lo permite, sin perjuicio de la consignación penal respectiva".¹³

Así bien, esta es por excelencia la finalidad de la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, pues habiéndose agotado por los tribunales de amparo todas las medidas para obtener el cumplimiento de la ejecutoria, sin que este propósito se logre, entonces corresponde a la Suprema Corte, intervenir para decidir lo procedente acerca de las sanciones previstas en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República.

En el incidente de inejecución de sentencia, hasta antes de las reformas realizadas al texto de la ley de amparo del 17 diecisiete de mayo, no operaba la prescripción extintiva para el quejoso, en razón de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público, y no podían archivarse sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, ya que del nuevo texto del artículo 113 de la ley de amparo se desprende:

"Artículo 113.- Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducaran por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o

¹³ POLO BERNAL. Efraim, Op. Cit. Pág. 148.

tribunal de oficio o a petición de parte, resolverán sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

"Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el termino de caducidad".

No obstante, los tribunales de Amparo deben vigilar que no se retrase el inicio del incidente de inejecución, esto es que no exista demora en el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, porque ello va en detrimento no sólo de los intereses del quejoso, sino de la sociedad en general, pues, se reitera, al ser de orden publico el cumplimiento de las sentencias de amparo, la sociedad esta interesada en que se acaten.

A este respecto cabe hacer la mención que las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, introducen la caducidad de los procedimientos de cumplimiento de las sentencia protectoras de amparo, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada en dicho procedimiento, rigiendo un término de 300 trescientos días para la consecuente preclusión de los derechos de la parte quejosa para obtener la ejecución de las sentencias.

4.3.- DETERMINACIONES

Una vez vistas las generalidades inherentes al incidente de inejecución de las sentencias de amparo, lo procedente ahora es analizar, cual puede ser el actuar del órgano de decisión ante el particular puesto a su consideración, esto es, cuales pueden ser las determinaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir una vez que se ha substanciado el incidente de mérito y se llega a la fase de conclusión, en donde ha de ponderar la actuación de la responsable y las constancias que integran el sumario de amparo.

Este procedimiento culmina invariablemente con la apreciación de la Corte, sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante la misma autoridad.

4.3.1.- SIN MATERIA

El incidente de inexecución de sentencia, queda sin materia, si durante su tramitación, se verifican las siguientes hipótesis:

a).- Cuando el tribunal de Amparo informa a la Suprema corte de Justicia, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.

En este caso, una vez recibido el testimonio de la resolución correspondiente, el tribunal de Amparo, deberá notificarla al agraviado y dejar a salvo sus derechos, para que los haga valer a través de los medios de impugnación que para tal efecto prevé la ley de amparo, esto atiende a que nuestro máximo tribunal, no examina el cumplimiento otorgado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo.

b).- Cuando las autoridades acreditan ante la Suprema Corte, la cabal observancia al fallo protector.

Respecto a este particular diremos, que si la autoridad responsable no ha notificado al quejoso la resolución, que haya pronunciado en estricto apego a la ejecutoria de amparo, la Corte, ordenará que se notifique al quejoso, la

resolución respectiva, así como las documentales aludidas, por conducto del Tribunal de amparo, a fin de que dicho quejoso haga valer los medios de defensa a su alcance, si así lo estima adecuado.

De igual modo no debe pasar inadvertido, que en este supuesto, la Suprema Corte, no hace pronunciamiento alguno al debido y cabal cumplimiento de la sentencia de amparo; sino sólo se manifestara respecto a si la autoridad asumió o no, los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida, dejando igualmente a salvo los derechos del quejoso para que haga uso de los medios de impugnación que estime pertinentes, a lo anterior resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

**"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.
QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA
AUTORIDAD RESPONSABLE
ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA
SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO
DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.**
Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso,

hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance."¹⁴

c).- Cuando ante la Suprema Corte, o ante el órgano de control que conoció del juicio de garantías, el quejoso se manifiesta por elegir el cumplimiento sustituto, o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.

"Una vez recibida la resolución emitida por el máximo tribunal, en caso de que no se haya iniciado el incidente de daños y perjuicios a que se refiere la parte final del artículo 105 de la ley de amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, deberá iniciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente, una vez que cause estado, requerirán a la responsable el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; y en caso de que ésta no cumpliera, deberán remitir de nueva cuenta los autos a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional."¹⁵

Esto es, el incidente de inejecución se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida, sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por lo tanto, se deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria que resuelva el incidente y, en el supuesto de que no acate, la Suprema Corte procederá en los términos ya descritos.

¹⁴ Novena Epoca. Instancia Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1. Junio de 1995. Tesis 2a./J. 17/95. Página 159.

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", Op. Cit. Pág. 109

d).- Por manifestación expresa del quejoso, a la Suprema corte de Justicia, o al tribunal que conoció del amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y fue debidamente restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

Resulta como consecuencia obvia a tal situación, que después de la respectiva declaratoria de la Corte, el tribunal de amparo ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido, a lo antes expuesto ilustra la siguiente jurisprudencia:

**"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.
QUEDA SIN MATERIA CUANDO
EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA,
DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR
EL QUE MANIFIESTA SU
CONFORMIDAD CON EL
CUMPLIMIENTO DADO POR LAS
RESPONSABLES A LA
EJECUTORIA DE AMPARO.** Si la
quejosa manifiesta ante el Juez de
Distrito su conformidad con el
cumplimiento dado por las
responsables a la ejecutoria que le
concede el amparo, mediante escrito
debidamente ratificado, y el Juez
remite esos elementos a la Suprema
Corte de Justicia para su
conocimiento, es evidente que ya no
subsiste la manifestación inicial de
dicho Juez, en el sentido de que el

*fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.*¹⁶

e).- Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior emana del hecho, de que la interposición de tal recurso presupone la existencia de ciertos actos efectuados por la autoridad responsable que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, pero que el quejoso estima insuficientes para restituirlo en el pleno goce de sus garantías individuales violadas; de lo que se concluye que no existe contumacia para acatar la ejecutoria de amparo.

f).- Cuando las autoridades responsables, acreditan directamente ante la Suprema Corte, o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

En estos casos, resulta evidente que no existe actitud contumaz de las autoridades responsables para acatar el fallo protector, motivo por el cual, el incidente de inejecución respectivo se declarará sin materia; sin embargo, ello no exime a las autoridades responsables de cumplir subsidiariamente la ejecutoria de amparo, en consecuencia el tribunal que conoció del juicio de garantías deberá requerir al quejoso para que manifieste si opta o no, por el cumplimiento sustituto y en su caso, iniciar el procedimiento respectivo.

¹⁶ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis 1a./J. 44/97, Página 286

g).- Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

En esta hipótesis, una vez que el órgano de control que conozca del juicio de amparo, reciba la resolución emitida en el incidente de inejecución de que se trata, deberá ordenar el archivo definitivo.

Sobre el particular rige el siguiente criterio:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo."¹⁷

Caso contrario es que se presenta, cuando la materia de la inejecución incide directamente en el haber patrimonial del quejoso fallecido, ya que el incidente será tramitado hasta la declaración respectiva, ya sea por el representante legal del quejoso, o, al momento de otorgarse el cargo de albacea, por quien ejerza el mismo, de tal manera que los sucesores o

¹⁷ Octava Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Marzo. Tesis 1a. I/93. Página 5

herederos estarán capacitados y legitimados para continuar la tramitación respectiva.

4.3.1.- IMPROCEDENTE.

El incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente, sin con anterioridad a su tramitación, se presentan los siguientes supuestos:

a).- Si las autoridades responsables acreditaron ante el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo protector, pues como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, el incidente de inejecución requiere como presupuesto indispensable de procedencia, la existencia de una actitud contumaz por parte de las responsables a acatar la ejecutoria de amparo.

Lo anterior, no prejuzga sobre el debido o cabal cumplimiento del fallo protector, motivo por el cual quedan a salvo los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través de los medios de defensa correspondientes.

b).- Cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías emitió la resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido, y dicha resolución ha causado ejecutoria, bien por que fue confirmada por el tribunal revisor, o bien, porque no fue impugnada por ninguna de las partes.

En este caso, la declaración de cumplimiento de la ejecutoria de amparo adquiere la calidad de cosa juzgada; y por tanto no admite recurso alguno.

c).- Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y se declaró infundado por el tribunal de Amparo, y tal determinación causo estado, ya sea porque el quejoso se conformo con ella, o porque hubiese sido confirmada en la queja de queja.

Ello es así, porque en esas condiciones los actos realizados por las autoridades responsables, se ajustaron a lo determinado e el fallo protector.

En este supuesto, el cumplimiento del fallo protector, igualmente adquiere la calidad de cosa juzgada. A lo anterior ilustra el siguiente criterio:

"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES INFUNDADO CUANDO SE HACE VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE REITERO LO DETERMINADO EN UN RECURSO DE QUEJA EN CUANTO A QUE NO EXISTE DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.

Quando el quejoso promueve ante el Juez de Distrito recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia que le otorgó la Protección Constitucional y en éste se resuelve que no existió tal defecto; y después, en su caso, prevaleciendo en el quejoso la idea de que existe tal irregularidad, agota en contra de esa resolución queja sobre la queja conforme al artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo; concluido en esa vía que no existe defecto y que los lineamientos de la concesión del amparo están cumplidos, tal determinación adquiere el

carácter de cosa juzgada que, por razón de seguridad jurídica, resulta inimpugnable. Luego, si por virtud de la posterior solicitud del quejoso de que se requiera a la autoridad responsable el cabal cumplimiento de la ejecutoria, el juzgador de amparo determina estar a lo resuelto en la queja, el incidente de inconformidad que en contra de esta última resolución se haga valer, con el argumento de que existe defecto en la ejecución, deviene infundado en tanto que ya está resuelto con el carácter de cosa juzgada que no se dio tal irregularidad.¹⁸

4.3.3.- FUNDADO.

El incidente de inexecución resulta fundado, cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

En esta caso, la imposición de las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dependerá de que exista intención de la autoridad responsable de evadir o burlar el fallo protector.

En este supuesto, con independencia de que llegaren a imponerse las sanciones antes aludidas, el tribunal que conoció del juicio de garantías, deberá requerir a las autoridades responsables a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos precisados en la

¹⁸ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Septiembre de 1996, Tesis 2a. LXXVIII/96. Página 287.

resolución que al efecto se emita en el incidente de inejecución.

En este orden de ideas, resulta necesario mencionar que a virtud de reformas legales, renunciadas, destituciones, licencias, etc. exista autoridad substituta, de oficio debe requerirse a esa nueva autoridad, y agotar el procedimiento previsto en los numerales 104 y 105 de la ley de amparo. A lo anterior de igual forma ilustra el siguiente criterio:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar

la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta."⁹

Por último diremos que en el incidente de inejecución de sentencia, se preveía la reserva del asunto, esto es, cuando el quejoso no demostraba interés en la prosecución del procedimiento constitucional, porque había dejado de promover tanto en el juzgador en el que se emitió el fallo constitucional como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por no haber desahogado el requerimiento conforme al cual se le solicitó manifestará si aún subsiste materia que ejecutar, o bien cuando las autoridades responsables hayan acreditado que existe imposibilidad jurídica y/o material para cumplir la ejecutoria.

No obstante, lo anterior y como ya lo hemos referido, con la entrada en vigor de la reformas al texto de la ley de amparo, el quejoso debe ceñirse al imperativo que impone el nuevo texto del numeral 113, ya que establece un término de trescientos días para la caducidad del procedimiento tendiente a la ejecución del fallo constitucional por inactividad procesal lo que consideramos acertado, pues la situación anterior, conducía a mantener vivo el expediente indefinidamente.

⁹ Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Abril de 1998, Tesis 2a./J. 25/98. Página:212

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El antecedente de nuestro de juicio de amparo es el proyecto de constitución Yucateca de 1840, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón.

SEGUNDA.- El amparo es un juicio que se inicia por el ejercicio de una acción, por parte de quien sufrió un perjuicio en su esfera jurídica, por un acto de autoridad que violó garantías individuales.

TERCERA.- La sentencia es una resolución judicial de carácter decisorio, en la que el juzgador resuelve en definitiva la controversia planteada por las partes, resolución que puede ser declarativa, constitutiva, determinativa y de condena.

CUARTA.- La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional de decisión, emanado de los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación, que decide respecto de la constitucionalidad o legalidad del acto que se reclama.

QUINTA.- La sentencia en el juicio de amparo puede ser en el sentido de conceder al quejoso la protección de la justicia federal, o negar dicha protección, aunque también puede concluir un juicio de amparo por sobreseimiento.

SEXTA.- La autoridad responsable, frente al fallo que concede al quejoso el amparo y protección, debe dar cabal y oportuno cumplimiento a la ejecutoria de amparo en sus términos.

SÉPTIMA.- El cumplimiento deficiente o excesivo de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, dará lugar al recurso de queja.

OCTAVA.- El incidente de inexecución de sentencia de amparo será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la contumacia de la autoridad responsable .

NOVENA.- Con el incidente de inexecución de sentencia, la autoridad responsable puede acreditar la imposibilidad jurídica o material de su cumplimiento.

DÉCIMA.- La Suprema Corte determinará si la actitud renuente de la responsable a acatar la ejecutoria de amparo, se encuentra sustentada en algún impedimento material o jurídico. En caso contrario, procede a imponer a la autoridad algunas de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 del texto constitucional.

DÉCIMO PRIMERA.- Para acreditar las imposibilidades de ejecución, la Ley de Amparo regula el incidente del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

BIBLIOGRAFÍA:

a):Libros.

ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª edición, Editorial Ediar Soc. Anón Editores, Tomo IV, Buenos Aires 1961.

ARAZI, Roland, "Elementos de Derecho Procesal", 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1991.

ARELLANO GARCIA, Carlos, "El Juicio de Amparo", 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1999..

BAZDRESCH, Luis, "El Juicio de Amparo, Curso General", 5ª edición, Segunda Reimpresión, Editorial Trillas S.A., México marzo 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 25ª edición, Editorial Porrúa, S.A.. México 1998.

BRISEÑO SIERRA Humberto, "Derecho Procesal Volumen IV", Editorial Cárdenas Editores, México 1970.

_____, "El Control Constitucional de Amparo", Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1990.

CASTRO Juventino V., "El Sistema del Derecho de Amparo", 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

_____, "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1974.

_____, "Hacia el Amparo Evolucionado", 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1977.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "Juicio de Amparo", 2ª edición, Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V. México 1998.

FIX ZAMUDIO, Hector, "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo", 2ª edición, Editorial Porrúa S.A.- U.N.A.M., México 1999.

_____, **"El Juicio de Amparo"**, Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

GOMEZ LARA Cipriano, **"Teoría General Del Proceso"**, 8ª edición, Editorial Harla, México 1990.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, **"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"**, Editorial Porrúa, S.A. 1997.

GONZALEZ COSIO, Arturo, **"El Juicio de Amparo"**, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V, México 1994.

NORIEGA CANTU, Alfonso, **"Lecciones de Amparo"**, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

_____, **"Los Sucesos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo"**, Editorial Círculo de Santa Margarita, No. 5, México 1992.

PALACIO LINO, Enrique, **"Manual de Derecho Procesal Civil"**, 13ª edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

POLO BERNAL, Efrain, **"El Juicio de Amparo Contra Leyes"**, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

_____, **"Los Incidentes en el Juicio de Amparo"**, 3ª Reimpresión, Editorial Limusa, S.A de C.V. México 1997.

REYES TAYABAS Jorge, **"Ejecución de Sentencias de Amparo y Consecuencias de su Incumplimiento"**, Poder Judicial del Estado de Baja California, Instituto de la Judicatura del Estado, Mexicali Baja California 1999.

_____, **"Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo"**, 4ª Edición, Editorial Themis, S.A., México 1997.

TRON PETIT, Jean Claude, **"Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"**, 2ª edición, Editorial Themis, S.A., México 1998.

VARIOS, **"Historia del Amparo en México"**, Publicación de la S.C.J.N, Tomo I, México 1999.

VARIOS, "Manual del Juicio de Amparo", 2ª edición, Editorial Themis, México 1996.

b): Enciclopedias, Diccionarios.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XXV, Editorial Bibliografica Argentina Omeba, Buenos Aires 1968.

PALLARES Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PORCESAL CIVIL", Editorial Porrúa. 19ª edición México 1990.

REAL ACADEMIA, "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", 19ª Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1970.

c): Legislación.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 4ª edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México año 2001.

"Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 4ª edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México año 2001.

"Código Federal de Procedimientos Civiles", 4ª edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México año 2001.

"Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación", 4ª edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México año 2001.

d): Documentos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", Publicación de la S.C.J.N, México 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo", Publicación de la S.C.J.N, México año 2000.

e).- Jurisprudencia.

37.- "IUS 2001", Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917 – Mayo 2001, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

f).- Hemerografía.

CHAPITAL GUTIERREZ, Sergio Hugo, "Cumplimiento de la Sentencia de Amparo", Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Chiapas, No. 2, Junio 1990.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, "La Inejecución de la Sentencia de Amparo", Revista Lex, No. 2 y 3, 3ª Epoca, Año I, Agosto - Septiembre 1995.

ELIZONDO GASPERIN, María Macarita, "El Incumplimiento de las Sentencias de Amparo, una violación a los Derechos Humanos", Revista El Foro, 8ª Epoca, Tomo VIII, No. 2, 1995.

CABALLERO CARDENAS, José Luis, "Del Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de Amparo que otorgan a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal", Revista Investigaciones Jurídicas, Vol. XIV, No. 54, abril -junio 1994.